



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GUSTAVO MORA PEREA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2009-00396-00

Para el día 07 de mayo de 2020 a las 2:30 de la tarde se había programado audiencia de verificación de cumplimiento, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento, el **día doce (12) de noviembre de 2020 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b6161cb348ef8cacdee9e2aa6a69b4b00e0d774c3c8f8f52d954e8874071e4

Documento generado en 25/09/2020 10:09:10 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: DEISON ENRIQUE PALACIOS Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com

DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
clinicachaira@hotmail.com
medialserflorescencia@gmail.com
secretariagerencia@esesorteresaaadele.gov.co
famacltda35@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00435-00

Mediante auto del 14/02/20 se programó audiencia de pruebas para el día 01 de abril de 2020 a las 9:00 de la mañana, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día nueve (09) de noviembre de 2020, a las 09:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c958ab143d573a958dd7481ee9ced595f6cbffe880ab5a9b4447780ab35ab42d

Documento generado en 25/09/2020 10:08:43 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00711-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas por la demandada, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, esta Judicatura se abstiene de decretar la referente a oficiar a la **SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **TESORERIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que allegue copia de la Resolución No. 4004 del 16 de agosto de 2011, y del certificado de pago, en razón a que las mismas ya reposan dentro del expediente, visibles a folios 74-77, y 89; frente a las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las requeridas por la parte demandada, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, se procede a decretarlas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante (fls. 8-61, 73-80, 83-85, 89), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. Se advierte que la parte demandada no aportó pruebas.

Se advierte que el trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA, frente a las que cada una solicitó, las cuales deberán dejar constancia de ello en el expediente, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, mediante auto posterior se correrá traslado a las partes para su conocimiento, y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 8-61, 73-80, 83-85, 89 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada en la demanda, para tal efecto **requiérase a:**

- Al **INSPECTOR GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C.**, para que con destino al presente proceso se sirva informar:
 - Sobre la investigación disciplinaria adelantada contra el señor **ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES**, por los hechos relacionados en la demanda, en caso afirmativo ordenar a quien corresponda el envío con destino a este proceso de copias íntegras de las respectivas decisiones definitivas junto al estado actual del proceso.

- A la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR BOGOTÁ D.C.**, para que con destino al presente proceso se sirva informar:
 - Sobre la investigación penal adelantada contra el señor **ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES**, por los hechos relacionados en la demanda, en caso afirmativo ordenar a quien corresponda el envío con destino a este proceso de copias íntegras de las respectivas decisiones definitivas junto al estado actual del proceso.

- Al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Copia de la totalidad del expediente radicado 18001-33-31-002-2007-00023-00, promovido por **OSCAR EDUARDO CUENTA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba solicitada a la **SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **TESORERIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, referente a copia de la resolución No. 4004 del 16 de agosto de 2011, y al certificado de pago, en razón a que las mismas ya reposan dentro del expediente, visibles a folios 74-77, y 89, respectivamente.

CUARTO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada en la contestación de la demanda, para tal efecto **requiérase a:**

- Al **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 36 DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Copia del acta de evacuación y acta de ingreso del señor **ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES**.

- Al **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 36 DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Historia clínica del señor **ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES**.

QUINTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA, en lo referente a las pruebas que cada una solicitó, para lo cual deberán tramitar las pruebas antes ordenadas, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

SEXO: A la entidad requerida, se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02037cc8161afec32c01214898e9aafef2c2bb79dda4da92bfa42c74d2f36eb3

Documento generado en 25/09/2020 09:33:17 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : DAVID JOSE MADRID DIAZ
jduran@asistir-abogados.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00765-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 23/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que la demandada no propuso excepciones**, de igual manera, no existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho se abstiene de decretar, la referente a oficiar al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, que allegue copia del Acta de Conciliación de fecha 10 de febrero de 2011 y del auto aprobatorio de fecha 24 de febrero de 2011; en razón a que las mismas ya obran dentro del expediente; frente a las demás pruebas solicitadas al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, procede a decretarlas. Por su parte, la demandada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 9-36 del expediente), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

Se advierte que el trámite de la prueba se encuentra a cargo de la parte solicitante, la cual deberá dejar constancia de ello en el expediente, durante los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del

requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, mediante auto posterior se correrá traslado a las partes para su conocimiento, y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 9-36 del expediente**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la entidad demandante, para tales efectos, requiérase:

- A la **DIRECTORA EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR BOGOTÁ D.C.**, para que allegue con destino al presente proceso, copia de la investigación penal adelantada en contra del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, con ocasión a los presentes hechos.
- Al **INSPECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C.**, para que allegue con destino al presente proceso, copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, con ocasión a los presentes hechos.
- Al **JEFE DE PERSONAL, SECCIÓN OFICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA - BOGOTÁ D.C.**, para que allegue con destino al presente proceso, copia del folio de vida del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ.
- Al **JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLA No. 55 "Mayor CARLOS VIDAL APONTE"**, para que se sirva expedir certificado de calidad militar del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba **documental** solicitada referente a oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a fin de que allegara copia del acta de conciliación de fecha 10 de febrero de 2011 y del auto aprobatorio de fecha 24 de febrero de 2011; en razón a que las mismas ya obran dentro del expediente a folios 15-23.

CUARTO: Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas y solicitadas, ingrédese el proceso a Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE DEMANDANTE, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

SEXTO: A las **entidades requeridas, se le otorga el término de diez (10) días contados** desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832adab31bd2502f9013f7dc09b3c75d4db2fe4297c0f92bea73d2f067f378b8

Documento generado en 25/09/2020 09:33:19 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JASSON RAFAEL PARRA BORREGO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00226-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas por la demandada, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, esta Judicatura se abstiene de decretar la referente a oficiar al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, con el fin de que allegue el expediente de conciliación prejudicial correspondiente al radicado No. 2011-00056, en razón a que el mismo ya reposa dentro del proceso, visible a folios 15-25; frente a las demás pruebas solicitadas, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, se procede a decretarlas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante (fls. 6-32, 50), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. Se advierte que la parte demandada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

Se advierte que el trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA, las cuales deberán dejar constancia de ello en el expediente, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 6-32 y 50 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada en la demanda, para tal efecto **requiérase:**

- Al **JUZGADO 68 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR EN LARANDIA - CAQUETÁ**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:

- Copia de la totalidad del expediente penal seguido en contra del SR. JASSON RAFAEL PARRA BORREGO, por los hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2009, resultando muerto CAMILO ALFONSO PEREZ RATIVA.
- **Al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 35 HEROES DE GUEPI EN LARANDIA - CAQUETA**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
- Copia de la totalidad del expediente disciplinario y penal seguido en contra del SR. JASSON RAFAEL PARRA BORREGO, por los hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2009, resultando muerto CAMILO ALFONSO PEREZ RATIVA.
- **Al JEFE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN EL CAN MINISTERIO DE DEFENSA**, para que con destino al presente proceso se sirva informar:
- El lugar donde puede ser ubicado el soldado JASSON RAFAEL PARRA BORREGO, para efectos de notificación de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba solicitada al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, referente a que allegue el expediente de conciliación prejudicial correspondiente al radicado No. 2011-00056, en razón a que el mismo ya reposa dentro del proceso, visible a folios 15-25.

CUARTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA, para lo cual deberá tramitar las pruebas antes ordenadas, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

QUINTO: A la entidad requerida, se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26bbfd65bc1be5c29c1084c6929054309defcf5b85fb493a39770201ef5e01b5

Documento generado en 25/09/2020 09:30:46 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIANA MARCELA TOVAR Y OTROS
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00383-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndose que la parte actora justificó la inasistencia de la testigo MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS (fl. 1517), a la audiencia de pruebas de fecha 26-02-20, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para su continuación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día doce (12) de noviembre de 2020, a las 5:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, relacionada con la valoración médica realizada a la paciente BIATA GARIBELLO PERDOMO, obrante en anexo digital.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2082311657b7c11104cdd251b53a668858a610f204894ac7e220bf310c24f7

Documento generado en 25/09/2020 10:09:15 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS
info@hospitalsanrafael.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaluniversitario.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
jhr992@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00549-00

Para el día 01 de abril de 2020 a las 10: 00 de la mañana, se había programado audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día once (11) de noviembre de 2020, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771a27619a67cbd0deac3fc3ab3a3d2e09776d65fee9c32471282a321e1ab50c

Documento generado en 25/09/2020 10:08:53 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GUILLERMO ROJAS HERRERA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
silmur3@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
gerencia@fajardomurciaabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00676-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndose que la parte actora oportunamente justificó la inasistencia de los testigos CARMEN EMILIA VEGA, ALBA ARROYO y DIANA MARCELA ARROYO (fl. 357), a la audiencia de pruebas de fecha 03 de marzo de 2020, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para su continuación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día once (11) de noviembre de 2020, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, relacionada con la valoración médica realizada a la paciente BIATA GARIBELLO PERDOMO, obrante en anexo digital.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcfff4db04cfb2633060eb834f50a4b8dd544b4b838143070b4a0eafce3e4e2

Documento generado en 25/09/2020 10:08:55 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACION DIRECTA
: VICTOR ALFONSO YATE OLARTE Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
coyarenas@hotmail.com

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INAMCULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
jduran@asistir-abogados.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00688-00

Para el día 18 de marzo de 2020 a las 3:30 de la tarde se había programado la continuación de audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día nueve (09) de noviembre de 2020, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c5ca516f7c6fa3a36b54f174cc999fc5fc3eb8d74e2769910f2fddefcc8ee4

Documento generado en 25/09/2020 10:08:48 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : ISLENY MONTOYA CARDONA
ksild18@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y
OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
sandrapolania28@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00469-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 22/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada –POLICÍA NACIONAL- y la apoderada de la curadora ad litem de la señora DORIS GILMA SOLER, contestaron la demanda de manera oportuna; la primera de las mencionadas propuso las excepciones de: *i)* Ineptitud de la demanda, *ii)* Litisconsorte necesario; y la que denomina: *iii)* Acto ajustado a la constitución y a la ley; la segunda, propuso: *i)* Ineptitud de la demanda.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** se argumentó que la misma se presenta, en razón a que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de violación, necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó a hacer

relación de unas normas jurídicas y de jurisprudencia sin explicar en qué sentido se consideran violadas por los actos acusados.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017¹, en un caso similar señaló:

“(...) aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” [6] (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado. (...)”

De lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, al considerar que en el caso sub examine se presenta una inepta demanda al no haber según su dicho, expresado el concepto de violación de las normas consideradas como vulneradas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que contrario a lo aducido por la parte pasiva, se observa que en el libelo de la demanda se destinó un acápite no solo para las normas violadas sino también para el concepto de violación (fls. 27-29), en el que señaló que los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad al haberse expedido con infracción a las normas en que debería fundarse, aduciendo entre otras cosas, que se negó su derecho a la pensión de sobrevivientes, aun cuando su calidad de compañera permanente frente al señor José Fernando González Monroy (q.e.p.d.) estuvo acreditada, evidenciándose que convivió con él hasta antes de su fallecimiento, y de cuya unión procrearon a los menores Laura Alejandra y Gabriel Fernando González Montoya.

De otro lado, y en caso de que no se hubiere realizado en la demanda el concepto de violación, tal como lo expuso de manera equívoca la parte demandada, no había lugar igualmente, a declarar probada la ineptitud de la demanda, puesto que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, el requisito de la demanda establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se entiende cumplido cuando se señalan las normas violadas.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la excepción inepta demanda, propuesta por las dos demandadas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 29 de junio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00185-00.

Ahora, en lo que atañe a la exceptiva de **LITISCONSORTE NECESARIO**, el apoderado de la Policía Nacional, adujo que se debía integrar al contradictorio a las señoras DORIS GILMA SOLER y RUTH FABIELLA ACUÑA VENCELIDAD, en razón a que tienen interés directo en el resultado del proceso.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De la integración del litisconsorcio necesario en materia contencioso administrativa²

El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código General del Proceso define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 60). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el 62 del C.G.P. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 61 C.G.P.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica³.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

En el sub iudice, tenemos que la demandante acude a la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS y la señora DORIS GILMA SOLER, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Resolución No. 00049 del 09 de enero de 2003** “Por la cual se reconoce parte de cesantía definitiva, indemnización y pensión por muerte de beneficiarios del AG (f) JOSE FERNANDO GONZALEZ MONROY, y se deja en suspenso otra”; ii) **Resolución 00871 del 29 de septiembre de 2003** “Por la cual se reconoce parte de pensión por muerte y prestaciones sociales dejadas en suspenso, a beneficiaria del AG (f) JOSE FERNANDO GONZALEZ MORNOY, y se niega petición a reclamante”; y iii) **Resolución No. 00068 del 10 de febrero de 2004** “Por la cual se rechaza recurso de reposición, se resuelve otro, ambos interpuestos contra la resolución No. 00871 del 29 de septiembre de 2003 y se tramita apelación ante la Dirección General de la Policía Nacional”; y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del señor José Fernando González Monroy (q.e.p.d.).

De esta manera, y revisados los actos administrativos demandados, se avizora que en el caso de marras, le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, en cuanto es necesario **VINCULAR como litisconsorte necesario** a la señora **RUTH FABIELLA ACUÑA VENCELIDAD**, en razón a que podría tener interés directo en la mesada pensional que aquí se controvierte, máxime que mediante Resolución No. 00049 del 09 de enero de 2003, actuó en representación de sus menores hijos, a los cuales se les fue reconocida pensión de sobrevivientes, en su calidad de hijos de quien en vida se llamó José Fernando González Monroy, según se avizora a folios 2-4.

En lo que atañe a la vinculación de la señora **DORIS GILMA SOLER BAUTISTA**, se indica que no es procedente, en razón a que la misma ya obra como parte en el presente proceso, dado que la demanda fue instaurada en contra de la Policía Nacional y de su persona, a quien durante el trámite del proceso le fue asignado curador ad litem para su representación (fls. 98, 101).

En éste orden de ideas, esta controversia jurídica, por su naturaleza y disposición legal, debe resolverse de manera uniforme con la intervención de la señora RUTH FABIELLA

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

ACUÑA VENCELIDAD, debiendo entonces ordenarse su vinculación al presente medio de control, como litisconsorte necesario.

De igual forma y de contera, observa el Despacho que en la presente fase procesal resulta necesario decretar una prueba con el fin de amparar la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio; motivo por el cual se ordenará que por **Secretaría se oficie** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que con destino al presente proceso, se sirva certificar en virtud de los actos administrativos aquí demandados, esto es, **Resolución No. 00049 del 09 de enero de 2003** “Por la cual se reconoce parte de cesantía definitiva, indemnización y pensión por muerte de beneficiarios del AG (f) JOSE FERNANDO GONZALEZ MONROY, y se deja en suspenso otra”; **Resolución 00871 del 29 de septiembre de 2003** “Por la cual se reconoce parte de pensión por muerte y prestaciones sociales dejadas en suspenso, a beneficiaria del AG (f) JOSE FERNANDO GONZALEZ MORNOY, y se niega petición a reclamante”; y **Resolución No. 00068 del 10 de febrero de 2004** “Por la cual se rechaza recurso de reposición, se resuelve otro, ambos interpuestos contra la resolución No. 00871 del 29 de septiembre de 2003 y se tramita apelación ante la Dirección General de la Policía Nacional”, si LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ACUÑA, CRISTINA GONZÁLEZ ACUÑA, GABRIEL FERNANDO GONZALEZ MONTOYA, y LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MONTOYA, aun devengan la cuota parte del derecho pensional reconocido en las resoluciones atrás citadas, en caso contrario explicar las razones de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por la accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesaria a la señora RUTH FABIELLA ACUÑA VENCELIDAD, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la señora RUTH FABIELLA ACUÑA VENCELIDAD, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 806 de 2020

CUARTO: CORRER TRASLADO a la litisconsorte necesaria, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la litisconsorte necesaria para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia de la litisconsorte necesaria, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, que en el término de cinco (05) días, certifique si conforme a los actos administrativos aquí demandados, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ACUÑA, CRISTINA GONZÁLEZ ACUÑA, GABRIEL FERNANDO GONZALEZ MONTOYA, y

LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MONTOYA, devengan actualmente la cuota parte del derecho pensional reconocido en los actos administrativos acusados (**Resolución No. 00049 del 09 de enero de 2003** "Por la cual se reconoce parte de cesantía definitiva, indemnización y pensión por muerte de beneficiarios del AG (f) JOSE FERNANDO GONZALEZ MONROY, y se deja en suspenso otra"; **Resolución 00871 del 29 de septiembre de 2003** "Por la cual se reconoce parte de pensión por muerte y prestaciones sociales dejadas en suspenso, a beneficiaria del AG (f) JOSE FERNANDO GONZALEZ MORNOY, y se niega petición a reclamante"; y **Resolución No. 00068 del 10 de febrero de 2004** "Por la cual se rechaza recurso de reposición, se resuelve otro, ambos interpuestos contra la resolución No. 00871 del 29 de septiembre de 2003 y se tramita apelación ante la Dirección General de la Policía Nacional), en caso contrario explicar las razones de ello.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3a5c28b5ef96eb806dce22da04cd71179bf3168da512b0625c4a3e6ff92121

Documento generado en 25/09/2020 09:30:49 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : DANIEL DARIO HENAO MARÍN
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00691-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas por la demandada, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, esta Judicatura se abstiene de decretar la referente a oficiar al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que allegue copia del parámetro por medio del cual autoriza iniciar medio de control de repetición en contra del señor DANIEL DARIO HENAO MARÍN, en razón a que el mismo ya reposa dentro del proceso, visible a folios 59-60; frente a las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las requeridas por la parte demandada, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, se procede a decretarlas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante (fls. 11-42, 56-60, 64-75, 141), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. Se advierte que la parte demandada no aportó pruebas.

Se advierte que el trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA, frente a las que cada una solicitó, las cuales deberán dejar constancia de ello en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 11-42, 56-60, 64-75, 141 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada en la demanda, para tal efecto **requiérase:**

- Al **JEFE DE PERSONAL SECCIÓN SUBOFICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAN, BOGOTÁ D.C.**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Copia del folio de vida del señor Daniel Dario Henao Marín.
- Al **JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN DE SERVICIO No. 12 DE LA DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:

- Certificado de calidad militar del señor Daniel Dario Henao Marín.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba solicitada al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que allegue copia del parámetro por medio del cual autoriza iniciar medio de control de repetición en contra del señor **DANIEL DARIO HENAO MARÍN**, en razón a que el mismo ya reposa dentro del proceso, visible a folios 59-60.

CUARTO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada en la contestación de la demanda, para tal efecto **requiérase**:

- Al **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 12 EN LA DECIMA SEGUNDA BRIGADA DE FLORENCIA - CAQUETA.**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Copia completa y total del proceso disciplinario seguido en contra del suboficial DANIEL DARÍO HENAO MARÍN, por las supuestas agresiones al SLR. OSCAR CALEÑO RODRÍGUEZ.
- Al **JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE LA DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Copia completa y total de la investigación penal seguida en contra del suboficial DANIEL DARÍO HENAO MARÍN, por las supuestas agresiones al SLR. OSCAR CALEÑO RODRÍGUEZ.

QUINTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA, en lo referente a las pruebas que cada una solicitó, para lo cual deberán tramitar las pruebas antes ordenadas, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

SEXTO: A la entidad requerida, se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co** las piezas procesales requeridas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1dd9b0d2ee262c0eecabfd41b30665eaa8ff469613c7f3a1e06d2d4207e2f

Documento generado en 25/09/2020 09:30:52 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON ALEXIS SAAVEDRA MIRANDA
arevaloabogado@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00187-00

Para el día 31 de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde se había programado audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5547ca1adb4fdacd1d7facab99ca2eb6f1edbd9232fed58daad58e0c015d87d

Documento generado en 25/09/2020 10:09:00 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : WILMER MEDINA AMARIS
abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 11-001-33-35-024-2016-00463-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones**, de igual manera, no existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, el Despacho se abstiene de decretar, la referente a oficiar a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que allegue copia del Acta de Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Laboral, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente (fs. 24-30); frente a las demás pruebas solicitadas al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, procede a decretarlas. Por su parte, la demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls 22-40, 48, 69, c.1), y las allegadas por la entidad demandada (fl. 112, c.2), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

Se advierte que el trámite de la prueba se encuentra a cargo de la parte solicitante, la cual deberá dejar constancia de ello en el expediente, durante los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del

requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, mediante auto posterior se correrá traslado a las partes para su conocimiento, y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 22-40, 48, 69, c.1**), y la contestación (**fl. 112, c.2**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la entidad demandada, para tales efectos, requiérase a:

- A la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia de los siguientes documentos:
 - Antecedentes administrativos que dieron origen a la práctica de la Junta Médica como del Tribunal Médico de WILMER MEDINA AMARIS, identificado con C.C. No. 13.568.192.
 - Especificar qué tipos de patologías le fueron valoradas al militar, si le fueron valoradas todas las afecciones que padecía al momento de la valoración tanto de la Junta Médica como de Tribunal Médico, en caso contrario, indicar cuáles y el motivo o razones por la cual no le fueron valoradas dichas patologías.
 - Recurso de apelación presentado por el militar o su apoderado para convocar a Tribunal Médico.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la entidad demandada, referente a que allegue copia del Acta de Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Laboral, en razón a que la misma ya reposa en el expediente y fue aportada por la parte demandante (fs. 24-30, c.1).

CUARTO: Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas y solicitadas, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE DEMANDADA, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

SEXTO: A la **entidad requerida, se le otorgar el término de diez (10) días contados** desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los

documentos correspondan al formato PDF, identificando claramente el tipo de proceso
- radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ffed7fef140f9039922e14e929c7c8f9d4c000d7c07cbca17bc44721e77094

Documento generado en 25/09/2020 09:30:54 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : GREGORIO VARGAS CORREA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACION-MINTRANSPORTE Y OTRO
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
comunicaciones@invias.gov.co
consorcioselvaysur@gmail.com
proyectos@cassconstructores.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00613-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 24/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

Las entidades demandadas y las llamadas en garantía contestaron la demanda de manera oportuna; **CONSORCIO SELVA Y SUR** propuso las que denominan: i) *Inexistencia de falla del servicio*, ii) *Fuerza mayor por el acaecimiento de un hecho de la naturaleza*; **INVIAS** propuso la excepción: i) *Caducidad de la acción*; **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** planteó las que denomina: i) *Inexistencia de responsabilidad administrativa en cabeza del INVIAS, por inexistencia de una falla en el servicio*, ii) *Falta de acreditación respecto al perjuicio o daño derivado del alud de tierra del 12 de mayo de 2014*, iii) *Inexistencia de nexo causal entre el presunto deslizamiento de tierra y el presunto perjuicio sufrido por la activa*, iv) *Configuración de causales eximentes de responsabilidad patrimonial –fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima*, v) *Tasación excesiva del perjuicio perseguido – el perjuicio que se reclama es hipotético y por ende no indemnizable*, vi) *Ausencia de cobertura-inexistencia de responsabilidad del INVIAS, por ende de siniestro-no acreditación del siniestro*, vii) *Inexistencia de un perjuicio patrimonial del INVIAS*, viii) *Exclusiones*

generales al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295, ix) Sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295, x) Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, y propuso las excepciones: xi) Caducidad, y xii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, planteó las que denomina: i) *Inexistencia de daño*, ii) *Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de nexo causal entre el daño y el hecho generador*, iii) *Exclusión directa del amparo expresada en el clausulado de la póliza*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** debe señalarse que ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que **“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”**

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que la parte actora pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, consistente en los daños estructurales padecidos al bien inmueble rural denominado “El Horizonte”, ubicado en la Vereda El Salado, jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, el día **12 de mayo de 2014**, con motivo del deslizamiento de tierra causada por las extralimitaciones en las detonaciones con agentes químicos (pólvora negra). Fecha que se puede acreditar con las pruebas documentales obrantes en el expediente, como el oficio ADMMTC3-203-14 del 25 de julio de 2014 expedido por el representante legal del Consorcio Metro corredores 3 (fls. 54-55, c.1), entre otros.

En éste orden de ideas, el término de 2 años empezó a correr desde el **13 de mayo de 2014** hasta el **13 de mayo de 2016**, día hasta el cual había plazo para interponer el presente medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el **10 de mayo de 2016** (faltando tres días para operar la caducidad) hasta el **26 de julio de la misma anualidad**, fecha

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

en la cual se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación (fls. 106-107, c.1), y la demanda fue radicada el **27 de julio de 2016**, tal como se puede evidenciar en el acta individual de reparto obrante a folio 127 del cuaderno No.1.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente; motivo por el cual se declarará no probada la citada excepción.

Ahora bien, frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, cabe precisar que si bien está enlistada dentro de las que constituyen excepciones previas, lo cierto es que su análisis procederá ante un eventual despacho favorable de pretensiones en los que resulte condenada la entidad llamante, esto es MAPFRE SEGUROS S.A., por lo tanto, el juzgado pospondrá su estudio para el momento de proferir decisión de fondo.

Frente a las demás propuestas, *i) Inexistencia de falla del servicio, ii) Inexistencia de responsabilidad administrativa en cabeza del INVIAS, por inexistencia de una falla en el servicio, iii) Falta de acreditación respecto al perjuicio o daño derivado del alud de tierra del 12 de mayo de 2014, iv) Inexistencia de nexo causal entre el presunto deslizamiento de tierra y el presunto perjuicio sufrido por la activa, v) Tasación excesiva del perjuicio perseguido – el perjuicio que se reclama es hipotético y por ende no indemnizable, vi) Ausencia de cobertura-inexistencia de responsabilidad del INVIAS, por ende de siniestro-no acreditación del siniestro, vii) Inexistencia de un perjuicio patrimonial del INVIAS, viii) Exclusiones generales al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295, ix) Sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295, x) Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, xi) Inexistencia de daño, xii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de nexo causal entre el daño y el hecho generador, xiii) Exclusión directa del amparo expresada en el clausulado de la póliza; así como las de i) Fuerza mayor y, ii) Culpa exclusiva de la víctima; no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que las primeras citadas son argumentos de defensa, y las segundas eximentes de responsabilidad, que deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.*

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por el INVIAS y la llamada en garantía –SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Por tratarse de argumentos de defensa, propuestas como exceptivas relacionadas con la i) Inexistencia de falla del servicio, ii) Inexistencia de responsabilidad administrativa en cabeza del INVIAS, por inexistencia de una falla en el servicio, iii) Falta de acreditación respecto al perjuicio o daño derivado del alud de tierra del 12 de mayo de 2014, iv) Inexistencia de nexo causal entre el presunto deslizamiento de tierra y el presunto perjuicio sufrido por la activa, v) Tasación excesiva del perjuicio perseguido – el perjuicio que se reclama es hipotético y por ende no indemnizable, vi) Ausencia de cobertura-inexistencia de responsabilidad del INVIAS, por ende de siniestro-no

acreditación del siniestro, vii) Inexistencia de un perjuicio patrimonial del INVIAS, viii) Exclusiones generales al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295, ix) Sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295, x) Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, xi) Inexistencia de daño, xii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de nexo causal entre el daño y el hecho generador, xiii) Exclusión directa del amparo expresada en el clausulado de la póliza; y los eximentes de responsabilidad de i) Fuerza mayor y, ii) Culpa exclusiva de la víctima, propuestos por el CONSORCIO SELVA Y SUR, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., se pospondrá su análisis para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para realizar pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por las partes, conforme a las anteriores consideraciones.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f94aaffa4f363df6c16fc2ea710c5cf83f5b2a84268c5e08de19b5e1593f7d2

Documento generado en 25/09/2020 09:30:56 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : ALEXANDER LIZCANO FIERRO
johnwmv@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00845-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **así mismo, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones**, de igual manera, no existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con la única prueba solicitada por la parte demandante, el Despacho se abstiene de decretarla, esto es la referente a oficiar a la Brigada Móvil No. 6 del Ejército Nacional, para que allegue copia del acta No. 0281 del 02 de marzo de 2016, en razón a que la misma ya reposa en el expediente y fue aportada por la entidad demandada (fl. 268-269, c.2).

Así mismo, se avizora de un lado que la entidad demandada no presentó solicitud probatoria, y no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio; de otro se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y la subsanación (fls. 2-168, c.1; 211, c.2), y con la contestación de la demanda (fs. 232-285, c.2), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte actora (**fls. 2-168, c.1; 211, c.2**), y por la entidad demandada (**fls. 232-285, c.2**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f953cd730ffca3e6aac982a8a16458e11e3ec91c675510907f08c4b3b88ae9

Documento generado en 25/09/2020 09:30:59 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA LEONILDE REYES DE SUAREZ Y OTRO
porjairop@gmail.com
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00077-00

Para el día 06 de mayo de 2020 a las 2:30 de la tarde se había programado audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día doce (12) de noviembre de 2020, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c8ade38f0c0b44b650816c03d99afa6ecb1e512375dfe7a8efe7499a62423f

Documento generado en 25/09/2020 10:09:03 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAULA CELINA RIVAS
oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2017-00336-00

Para el día 06 de mayo de 2020 a las 4:00 de la tarde se había programado la continuación de audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9b93fc640c69fb9942b069fe3019c1422abaedfed7794765ceac82f8b46185

Documento generado en 25/09/2020 10:08:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NARDA LILIANA RODRIGUEZ BORJA
carlosplazasabogado@hotmail.com
nalioroboro23@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO
esefabiojaramillo@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00675-00

Para el día 15 de abril de 2020 a las 10:00 de la mañana, se había programado la continuación de audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día once (11) de noviembre de 2020, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d3a21e69bb2625f05c4063c783184a892c47fc283ec4368e798cc510a93739

Documento generado en 25/09/2020 10:08:58 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HLDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS
victormarin27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00702-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 23/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de: *i)* Ineptitud de la demanda, *ii)* Litisconsorte necesario; y las que denomina: *iii)* Inexistencia de nexos causal, y *iv)* Culpa exclusiva de la víctima y de un tercero.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** argumentó que la misma se presentaba, en razón a que el actor pretende la ilegalidad de las actuaciones y actos administrativos desplegados por la inspección segunda de policía de Florencia – Caquetá, dentro del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, por lo que claramente lo que busca es la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso policivo, razón por la cual, el actor escogió de manera indebida el medio de control, ya que debió incoar el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa.

Al respecto, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha indicado:

“La jurisprudencia consolidada de la Sala es clara en distinguir los actos administrativos –cuyo contencioso corresponde por regla general al de las nulidades, en la medida en que se discuta su legalidad- de las medidas de ejecución de esos actos administrativos, las cuales se enmarcan en la definición de operación administrativa –siendo el cauce procesal adecuado para conocer de esos litigios, la acción, ahora medio de control, de reparación directa-, permitiéndose acudir a la acción de reparación directa en aquellos casos en que se haya ejecutado el acto administrativo antes de su notificación, con prescindencia de ella o cuando se notificó indebidamente. Así, lo que se entiende por vía de hecho debe ser enmarcada ya sea en la producción del acto administrativo, cuyo análisis se realiza en sede de las acciones de nulidad, o en su ejecución, correspondiéndole el cauce procesal de la reparación directa.”

De lo expuesto, se estima que no le asiste razón a la parte demandada, por cuanto de la lectura de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, se evidencia que lo que pretenden es la indemnización de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación, causados a los demandantes como consecuencia de la ejecución del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho iniciado por el rector de la Universidad de la Amazonia, en el mes de noviembre del 2013, en virtud del cual presuntamente fueron desalojados del terreno donde estaban ubicados, les destruyeron sus viviendas y enseres.

Así las cosas, y al pretenderse en el caso sub examine los perjuicios originados como consecuencia de las actuaciones y actos administrativos proferidos dentro del proceso policivo, pero no se ataca la legalidad de los mismos, tal como lo dispuso el Consejo de Estado, el medio de control procedente es el de reparación directa; motivo por el cual no hay lugar a declarar probada tal exceptiva.

En lo que atañe a la exceptiva de **LITISCONSORTE NECESARIO**, el apoderado de la entidad demandada, adujo que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se debía integrar al contradictorio a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y a la POLICÍA NACIONAL –DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., 28 de enero de 2015; Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612).

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De la integración del litisconsorcio necesario en materia contencioso administrativa²

El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código General del Proceso define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 60). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el 62 del C.G.P. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 61 C.G.P.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica³.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

En el sub iudice, tenemos que los demandantes acuden a la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CENTRO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la INSPECCIÓN SUPERIOR Y SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORENCIA, pretendiendo la reparación de los perjuicios

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

causados con ocasión al procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho realizado por las vías de hecho; no obstante, del libelo de la demanda y de las pruebas aportadas, se evidencia que la Universidad de la Amazonia fue quien instauró la querrela policiva que dio origen al proceso policivo (fls. 53-69, c.1); y que la Policía Nacional hizo presencia como parte activa de la diligencia de desalojo, puesto que en cabeza de ellos está el deber de materializar la orden de desalojo.

En éste orden de ideas, esta controversia jurídica, por su naturaleza y disposición legal, debe resolverse de manera uniforme con la intervención de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y de la POLICÍA NACIONAL, debiendo entonces ordenarse su vinculación al presente medio de control, como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por la accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y a la POLICÍA NACIONAL, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y a la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la litisconsorte necesaria, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a los litisconsortes necesarios para que alleguen al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia de la litisconsorte necesaria, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7702ea1ba9860a167ef3acfd078652dee443ecc9f233dfb3b19790b82837238

Documento generado en 25/09/2020 09:31:01 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JAVIER RAMOS ARROYO
albamendez11@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00746-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, de igual manera, no existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, procede a decretarlas. Por su parte, la demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante (fls. 16-33, 56-58 del expediente), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

Se advierte que el trámite de la prueba se encuentra a cargo de la parte solicitante, la cual deberá dejar constancia de ello en el expediente, durante los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, mediante auto posterior se correrá traslado a las partes para su conocimiento, y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto.

SEGUNDO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la entidad demandante (**fls. 16-33, 56-58 del expediente**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la entidad demandante, para tales efectos, requiérase:

- Al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que allegue con destino al presente proceso, copia o link del expediente correspondiente al radicado No. 18-001-33-31-001-2009-00092-00, promovido por el señor MANUEL AZAEL MOSQUERA GARCÍA Y OTROS, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- A la **INSPECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR CON SEDE EN EL CAN BOGOTÁ D.C.**, para que allegue con destino al presente proceso, copia de la investigación penal y disciplinaria, adelantada en contra del señor AZAEL MOSQUERA GARCÍA Y OTROS, por los hechos el 03 de agosto de 2008 en la Vereda El Danubio, Municipio de La Montañita – Caquetá.

CUARTO: Una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE DEMANDANTE, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

SEXTO: A la **entidad requerida, se le otorgará el término de diez (10) días contados** desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que lleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos correspondan al formato PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635ae4198aa1526b1c0b8cf75cd92bec69bdc0d6730fb1f58f0e56f737dde426

Documento generado en 25/09/2020 09:31:04 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y O.
judicial@cartagenadelchaira.gov.co
contacto@grupolibano.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00757-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con las **pruebas solicitadas en la demanda**, esta Judicatura procede a decretar la prueba testimonial requerida frente a los señores **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ, BLANCA QUINTERO, JORGE PALENCIA, FERNANDO ARAUJO**, los cuales serán citados a través de la parte solicitante a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, en lo referente a las pruebas documentales solicitadas por la actora y la entidad demandada –GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS-, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, se procede a decretarlas.

Ahora, frente a la prueba pericial requerida por la parte demandante, se dispone remitir al señor JOSE ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ al **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO LABOREMOS SAS EN FLORENCIA-CAQUETÁ**, y a la **PSICÓLOGA ESPECIALISTA EN NEUROCIENCIA Y SALUD MENTAL - MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO**, en los términos solicitados, y a cargo y costa de la parte interesada. En lo que atañe a la pericial solicitada por la **entidad demandada** –MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-, se requiere al apoderado de dicha entidad, para que en el término de ocho días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue hojas de vida de los profesionales requeridos en el área automotriz, para la realización del dictamen pericial solicitado, y así proceder con la designación correspondiente, teniendo en cuenta que de la lista de auxiliares de la justicia no hay personal idóneo para rendir el peritaje solicitado, por lo que se prescinde de ella.

Finalmente, se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fs. 14-75, c.1), por la entidad demandada Grupo Empresarial Líbano SAS (fs. 124-200, c.1; 201-419, c.2; CDS fs. 420-421, c.3; y fs. 4-24, c. llamamiento en garantía), y la entidad demandada Municipio de Cartagena del Chairá (fs. 4-23, c. llamamiento en garantía), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. Por su parte, el Despacho no observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Se advierte que el trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA – GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS-, quienes deberán

dejar constancia de ello en el expediente, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

El Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, comoquiera que se decretó prueba pericial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante (**fs. 14-75, c.1**), por la entidad demandada Grupo Empresarial Líbano SAS (**fs. 124-200, c.1; 201-419, c.2; CDS fs. 420-421, c.3; y fs. 4-24, c. llamamiento en garantía**), y la entidad demandada Municipio de Cartagena del Chairá (**fs. 4-23, c. llamamiento en garantía**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **testimonial** solicitada frente a los señores **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ, BLANCA QUINTERO, JORGE PALENCIA, y FERNANDO ARAUJO**, quienes serán citados a través de la **PARTE ACTORA** a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

TERCERO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la parte demandante, para tal efecto **requiérase:**

- Al **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, para que con destino al presente proceso se sirva informar:
 - Si requirió al contratista GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra pública No. 006 del 24 de noviembre del 2014. Allegue copia del expediente.
 - Qué gestiones adelantó frente al accidente ocurrido el día 08 de julio de 2014, en donde resultó lesionado el señor José Alirio González González.
- A la **CLÍNICA CHAIRÁ EN CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ**, con el fin de que allegue debidamente transcrita, historia clínica del señor José Alirio González González, identificado con C.C. No. 96.331.758.
- A la **CLÍNICA MEDILASER EN FLORENCIA - CAQUETÁ**, con el fin de que allegue debidamente transcrita, la historia clínica del señor José Alirio González González, identificado con C.C. No. 96.331.758.
- A la **ESE SOR TERESA ADELE EN PAUJIL - CAQUETÁ**, con el fin de que allegue la totalidad de la historia clínica del señor José Alirio González González, identificado con C.C. No. 96.331.758.

CUARTO: DECRETAR la **prueba pericial** solicitada por la parte actora, y para tal efecto remítase al señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ:**

- Al **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO LABOREMOS SAS EN FLORENCIA-CAQUETÁ**, para que sea valorado, y se determine mediante dictamine pericial, la pérdida de capacidad laboral del actor.

- A la **PSICÓLOGA ESPECIALISTA EN NEUROCIENCIA Y SALUD MENTAL-MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO**, a fin de que realice valoración por psicología y mediante informe pericial se puedan establecer las afectaciones psicológicas o mentales que sufrió el señor González, como consecuencia del accidente ocurrido en el municipio de Cartagena del Chairá.

QUINTO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la entidad demandada – GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, para tal efecto **requiérase**:

- A la **EMPRESA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIA PROYECTOS SAS EN FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar todos los informes referentes al cumplimiento que se encuentren en su poder, correspondientes a la ejecución del contrato No. 006 del 24 de noviembre de 2014.

SEXTO: DECRETAR la **prueba pericial** solicitada por la entidad demandada – MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, para tal efecto **REQUIÉRASE** al apoderado de la entidad interesada para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue hojas de vida de los profesionales requeridos en el área automotriz, para la realización del dictamen pericial solicitado, y así proceder con la designación correspondiente, teniendo en cuenta que de la lista de auxiliares de la justicia no hay personal idóneo para rendir el peritaje solicitado, por lo que se prescinde de ella, en los términos del artículo 218 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: El trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA – GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS-, para lo cual deberán tramitar las pruebas antes ordenadas, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

OCTAVO: ORDENAR a la accionada **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, conforme a la solicitud probatoria realizada por la parte actora, se sirva exponer:

- *Qué medidas de seguridad y señalización adoptó para informar a la comunidad de las obras que se adelantaban en el barrio La Primavera del municipio de Cartagena del Chairá.*
- *Qué actuaciones adelantó con relación al accidente ocurrido el día 08 de julio de 2014, en donde resultó lesionado el señor José Alirio González González, para verificar los hechos y cumplir con la indemnización posible. Allegue copia del expediente creado.*

OCTAVO: A las entidades requeridas, se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co** las piezas procesales requeridas.

NOVENO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, comoquiera que se decretó prueba pericial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641b3eeef30811b75060e42b2bbfb088f1dae0a9a51fa529105ba96dabe9e5e6

Documento generado en 25/09/2020 09:31:07 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA
oemo_abogado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00846-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 23/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, así mismo, se advierte el demandado contestó de manera extemporánea la demanda, motivo por el cual no hay lugar a estudiar excepción alguna, de igual manera, no existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Frente a este punto, es pertinente pronunciarnos sobre el memorial de fecha 06 de marzo de 2020 (fl. 175), mediante el cual, el curador ad litem del demandado, solicita modificar la constancia secretarial de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 174), que indicó que la contestación a la demanda por él interpuesta, fue extemporánea, empero, al respecto, se considera que el conteo de términos se encuentra ajustado a la realidad y la ley.

De otra parte, se avizora que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 28-124), a las cuales se les otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la jurisprudencia. La entidad demandada no aportó pruebas.

Finalmente, se **decreta de oficio** prueba documental, a cargo de la entidad DEMANDANTE.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, mediante auto posterior se correrá traslado a las partes para su conocimiento, y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte actora (**fls. 28-124**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba **de oficio**, a cargo de la entidad demandante, para que allegue en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia, constancia de ejecutoria del fallo disciplinario adelantado por la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DOS – GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS PRIMERA INSTANCIA**, fechado del día 26 de abril de 2010, identificado con Radicación No. REG12-2009-44, en el que obra como disciplinado el Teniente (hoy retirado) EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, Comandante de la Estación de Policía de El Doncello – Caquetá, y como quejoso DAGOBERTO MORALES ROJAS.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8287c9a4f780601cb72ba9faaee9d51dc42adf61710782e25d4938724e34d9

Documento generado en 25/09/2020 09:31:09 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ Y OTROS
npabogadosasociados@gmail.com
npabogadosasociados@outlook.es

DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO
secgerencia@hospitalmalvinas.gov.co
gerenciafajardo@fajardomurciaabogados.com
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@gha.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00852-00

Para el día 18 de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde se había programado la continuación de audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día nueve (09) de noviembre de 2020, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos**. Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello**. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ed355e9b61986f458cccdc210854bea8eb9684cdb95a0931af0281bd2eb9de

Documento generado en 25/09/2020 10:08:40 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: YURI VANESA FAJARDO Y OTROS
jsboabogado@hotmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
rartunduaga@arcaabogados.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00916-00

Para el día 02 de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana, se había programado continuación de audiencia de pruebas, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día doce (12) de noviembre de 2020, a las 3:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos**. Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello**. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dd9cc5b77c4f05d6d2c83bb889e21705d486fb46b2fea912be587dfbe7f990

Documento generado en 25/09/2020 10:09:18 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JHOJAN STIVEN PERDOMO RAMÍREZ Y OTROS
varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS
snstutelas@supersalud.gov.co
medilaserflorescia@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00020-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 24/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, igualmente, no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, esta Judicatura procede a decretar de manera conjunta la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada –**CLÍNICA MEDILASER S.A.**- y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, requerida frente a los señores **SANTIAGO EMILIO CAMPBELL SILVA, BETSABET CLEMENCIA RESTREPO BUENO, ALBENIS SOFIA MARTINEZ SALGADO, y PEDRO ROCHA CASTELBLANCO**, los cuales serán citados a través de la parte solicitante, a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fs. 4-17, y en medio magnético a folio 20, c.1), con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. (fs. 23-483, c. contestación demanda Clínica Medilaser S.A.; 3-31, c. llamamiento en garantía), y con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por ALLIANZ SEGUROS S.A. (fs. 109-167, 202-232, c. llamamiento en garantía).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto.

SEGUNDO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la **parte demandante** (fs. 4-17, y en medio magnético a folio 20, c.1), los aportados por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado (fs. 23-483, c. contestación demanda Clínica Medilaser S.A.; 3-31, c. llamamiento en garantía), y por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado (fs. 109-167, 202-232, c. llamamiento en garantía), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR de manera conjunta la **prueba testimonial** solicitada por la entidad demandada –**CLÍNICA MEDILASER S.A.**- y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para tal efecto, cítese a través de dichas entidades, a los señores **SANTIAGO EMILIO CAMPBELL SILVA, BETSABET CLEMENCIA RESTREPO BUENO, ALBENIS SOFIA MARTINEZ SALGADO, y PEDRO ROCHA CASTELBLANCO**, a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día primero (01) de diciembre de 2020, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que la PARTE PASIVA - CLÍNICA MEDILASER S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados, así como el de sus respectivos testigos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico y otros-, así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f8df643930866da4241ca04baaae6f726f3800c2ebe2f8fe4ceda485a0eee8

Documento generado en 25/09/2020 09:31:12 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : BELLANID MORALES SÁNCHEZ Y OTROS
yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00151-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 24/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

Las entidades demandadas y las llamadas en garantía contestaron la demanda de manera oportuna; **ASMET SALUD EPS ESS** propuso la excepción: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y las que denomina: ii) Inaplicación de responsabilidad por falla del servicio en virtud de que Asmet Salud EPS es una entidad de derecho privado, iii) Inexistencia de actuación antijurídica en la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora Bellanid Morales, iv) Inexistencia de responsabilidad civil atribuible a Asmet Salud EPS en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica atribuible a ella y en consecuencia del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado, v) Cumplimiento por parte de Asmet Salud EPS de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en salud en el ámbito del régimen subsidiado desde la afiliación de la señora Bellanid Morales Sánchez, vi) Inexistencia de responsabilidad de Asmet Salud EPS respecto de la calidad de los servicios prestados en la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia en virtud de que mi representada actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación

con dicha institución, y vii) Inexistencia de solidaridad entre Asmet Salud EPS y la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia sobre el presunto daño causado a la señora Bellanid Morales Sánchez; **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** planteó las que denomina: i) Inexistencia de daño antijurídico imputable a la entidad, ii) Inexistencia del nexo causal entre el daño y la atención suministrada por parte del H.M.I. ESE – Inexistencia de imputación fáctica, y iii) Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico en cabeza del H.M.I. ESE – Inexistencia de imputación jurídica; **ALLIANZ SEGUROS S.A.** propuso las que denomina: i) Inexistencia de falla en el servicio, debido a la actuación diligente, oportuna, adecuada y cuidadosa del Hospital María Inmaculada, ii) Las obligaciones médicas son de medios no de resultado, iii) Inexistencia de nexo causal entre el aparente hecho dañoso y los presuntos perjuicios alegados por la parte actora, iv) Tratamiento adecuado, diligente, exento de culpa y realizado conforme a la *lex artis ad hoc*, v) Ausencia de prueba de los perjuicios morales – tasación jurisprudencial del mismo, vi) Ausencia de prueba respecto de los daños patrimoniales solicitados por los demandantes, vii) Improcedencia del daño a la salud, viii) Ausencia de cobertura temporal respecto de las pólizas de responsabilidad civil – clínicas y hospitales No. 021732296/0 y 021911189/0, ix) No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado, x) Carácter meramente indemnizatorio que reviste los contratos de seguros, y xi) Límite del valor asegurado y aplicación del deducible pactado.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** debe señalarse que por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado², razón por la que, el despacho pospondrá su análisis para el momento de resolver de fondo el presente litigio.

Frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que son argumentos de defensa que deberán estudiarse igualmente, al momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás exceptivas propuestas, como argumentos de defensa para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

² Sentencia de 1° de marzo de 2006, exp. 15.348.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aad852bf1d180422f61fd8bbbd0e5e84b047e4f83c53d183727908a2e53432a

Documento generado en 25/09/2020 09:31:14 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : REINALDO BRAVO CASTILLO
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00168-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 22/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i) Prescripción*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed72064111cdccf29c38a9756aa208983cd2ada6b9ed5c1603838feec572a481

Documento generado en 25/09/2020 09:31:17 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : LUZ DARY AGUIRRE MORENO
nadiayineth24@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-AGENCIA LOGÍSTICA DE
LAS FUERZAS MILITARES
notificaciones@agencialogistica.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00235-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

La demandante a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1372 del 24 de octubre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía.

La demanda fue admitida por el presente despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl. 51, c.1); una vez surtidas las notificaciones pertinentes, la entidad demandada presentó escrito de contestación dentro del término de ley (fls. 73-90, c.1).

Posteriormente, mediante memorial de fecha 31 de enero de 2020, la parte actora presentó solicitud de reforma de demanda (fls. 159-174, c.1).

III. CONSIDERACIONES.

Respecto de la reforma a la demanda, señala el artículo 173 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En relación con el término que se consagra para la presentación de la reforma a la demanda, se observa que la norma establece que la parte demandante tiene hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Para el Despacho, el término corresponde a los diez (10) días siguientes al término de traslado, esto es, una vez vencido el término de los treinta (30) días que consagra el art. 172 del CPACA, se empieza a contabilizar los 10 días para la reforma.

Así las cosas, en el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada el 30 de septiembre de 2019 (fl. 71, c.1), y a partir del día siguiente comenzó a contarse los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, los cuales vencieron el 06 de noviembre de 2019.

Luego entonces, el término de traslado de la demanda (30 días) comenzó el 07 de noviembre de 2019 y venció el 19 de diciembre de la misma anualidad; así, los diez días de reforma se empiezan a contar a partir del día siguiente, esto es, desde el 13 de enero de 2020 hasta el 24 del mismo mes y año.

Motivo por el cual, la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 31 de enero de 2020, se presentó por fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: SE EXHORTA al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación, además de remitirse copia a los demás sujetos procesales, dejando constancia de ello en el expediente.

Se requiere finalmente, que los memoriales se alleguen en formato PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUCILA SALAMANCA ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.573.914 y T.P. N°. 41.978 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES,

en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 92 del cuaderno No. 2.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f76b6d82c3656e8e23ac6022ce6556197155dc779b9176188471f45d3ea5b4

Documento generado en 25/09/2020 09:31:19 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTÍZ abogadasandra2009@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00277-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que la entidad demandada, si bien contestó la demanda de manera oportuna, no propuso excepciones**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las **pruebas solicitadas en la demanda**, esta Judicatura se abstiene de decretar, la referente a oficiar al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se sirva remitir copia de la resolución No. 00237 del 07 de febrero de 2018, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente, visible a folio 6; frente a las demás pruebas documentales solicitadas, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, procede a decretarlas.

Frente a la prueba pericial solicitada igualmente por la parte actora, el Despacho procede a su decreto, para tal efecto REQUIÉRASE al apoderado de la entidad interesada para que en el término de ocho (08) días allegue hojas de vida de los profesionales requeridos para la realización del dictamen pericial solicitado, y proceder el Despacho con la designación correspondiente. Lo anterior, en razón a que de la lista de auxiliares de la justicia no hay personal idóneo para rendir el peritaje solicitado, por lo que se prescinde de ella, en los términos del artículo 218 del C.P.A.C.A.

Así mismo se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fs. 2-18), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, frente a **la entidad demandada**, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (fs. 77-84). Advirtiéndose que no se solicitó práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 2-18 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba solicitada por la parte demandante al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, referente a copia de la resolución No. 00237 del 07 de febrero de 2018, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente.

TERCERO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada en la demanda, para tal efecto **requiérase:**

- A la **OFICINA DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Certificado de tiempo de servicio y asignación mensual del señor Cabo Tercero CARLOS ALFREDO SUAREZ ORTIZ.
- Al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Copia del acta de recomendación del Comité evaluador de la baja de fecha 08 de febrero de 2018, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, del señor Cabo Tercero CARLOS ALFREDO SUAREZ ORTIZ.
- Al **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES CTI, DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, SIJÍN DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso se sirva informar:
 - Si existe alguna investigación en contra del señor Cabo Tercero CARLOS ALFREDO SUAREZ ORTIZ, por narcotráfico, corrupción, malos manejos administrativos, nexos con grupos al margen de la ley, y faltas contra la moralidad, entre otras, a la época de la notificación de la baja, esto es, 07 de febrero de 2018.
- A la **OFICINA DE CONTROL INTERNO, ADMINISTRATIVO, Y DISCIPLINARIO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Informe sobre los procesos administrativos y disciplinarios seguidos en contra del señor Cabo Tercero CARLOS ALFREDO SUAREZ ORTIZ.

CUARTO: DECRETAR la **prueba pericial** solicitada por la parte actora, para tal efecto **REQUIÉRASE** al apoderado de la entidad interesada para que en el término de ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, allegue hojas de vida de los profesionales requeridos para la realización del dictamen pericial solicitado, y proceder el Despacho con la designación correspondiente, so pena de tener por desistida la prueba ante la omisión de la carga asignada. Lo anterior, en razón a que de la lista de auxiliares de la justicia no hay personal idóneo para rendir el peritaje solicitado, por lo que se prescinde de ella, en los términos del artículo 218 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la entidad demandada, obrantes a folios 77-84 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: El trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada. En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria ante la entidad, a la cual se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SANDRA LILIANA CEPEDA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.034.028 y T.P. N°. 133.191 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda, visible a folio 1 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T.P. N°. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 73 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef7c78f7d22b63177346af1da0a287971db252b241aaf18e5502e6320eb6670

Documento generado en 25/09/2020 09:31:21 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ
ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00301-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de adecuación de la demanda por parte de la demandante, frente a los yerros que le fueron advertidos mediante auto del 31 de julio de 2020, esto es, la omisión en citar las normas violadas y el concepto de su violación, el Despacho considera que en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal procede a dar continuidad al trámite del proceso.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo ateniendo a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La parte pasiva contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i*) Ineptitud sustantiva de la demanda, y las que denomina: *ii*) Inexistencia de causal de nulidad, y *iii*) presunción de legalidad.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, el apoderado de la entidad demandada, argumentó que el demandante no allegó ni expuso las razones de hecho y/o derecho por las cuales estima que fue violada la norma o las normas con la expedición de los actos administrativos demandados.

Al respecto, tenemos que de acuerdo con lo previsto por el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Por lo que no puede desconocerse que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que una de las cargas que asume quien acude a ella para cuestionar la legalidad de un acto administrativo, es la de exponer las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado; por lo tanto, se trata de un asunto que permite

a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir de manera clara y adecuada su labor.

De esta manera, en el caso de marras, tal como se advirtió en auto que antecede, esto es, el de fecha 31 de julio de 2020, y como lo manifestó el apoderado de la entidad demandada en la contestación, la parte actora no dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, esto es, no especificó las normas violadas ni el concepto de violación, guardando silencio, igualmente frente al requerimiento realizado en mencionado auto.

No obstante, y pese a que la exceptiva propuesta tiene el carácter de previa, debiéndose resolver en la presente fase procesal, como se indicó líneas atrás, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en aras de garantizar el derecho material de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se continuará con el trámite normal del proceso, advirtiéndose que de encontrarse probada con posterioridad la ineptitud sustancial de la demanda, así se declarará.

Las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, conforme a los anteriores argumentos.

SEGUNDO: POSPONER las demás exceptivas propuestas por el apoderado de la entidad demandada, como argumentos de defensa, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para realizar pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por las partes, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e458d38ff376f8d9cf078d612c0712ddd9decb1f1f38c532e7b0294ee7a00a03

Documento generado en 25/09/2020 09:31:24 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA TIJARO PARRA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
juridica@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00336-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial, instauraron el 22 de mayo de 2018, el presente medio de control, solicitando se condene a la ESE SOR TERESA ADELE, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión a la falla del servicio médico asistencial que conllevó a la muerte de la señora Ninfa Cecilia Parra Cuéllar, en hechos acaecidos el día 24 de marzo de 2016.

El 15 de junio de 2018, se procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación respectiva; motivo por el cual mediante escrito del 14 de diciembre de la misma anualidad, la entidad demandada presentó contestación; y en escrito separado solicitó realizar llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el cual fue admitido por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 601 del 30 de abril de 2019.

Una vez notificada la llamada en garantía, presentó contestación a la demanda y al llamamiento.

Así, y en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, se procedió a ajustar el trámite en el caso de marras, advirtiéndose mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, que las excepciones propuestas tanto por la demandada como por la llamada en garantía, correspondían a argumentos de defensa que se analizarían en el fondo del asunto, y decretando las pruebas que fueron solicitadas.

En escrito del 20 de agosto del 2020, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto del 14 de agosto de 2020, es procedente la

interposición del recurso de reposición. En consecuencia se niega por improcedente el recurso de apelación.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió. (...)”.*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 18 de agosto de 2020, corriendo los días 19, 20 y 21 de agosto para la interposición de recursos; presentándose por la parte demandada el 20 de agosto de 2020, el recurso de reposición, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. De la solución al caso en concreto

Pretende el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, que se reponga el auto de fecha 14 de agosto de 2020, en el sentido de ordenar se decrete el testimonio del señor VICTOR DANIEL GASCA, prueba que fue solicitada en el acápite de solicitud de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda, la cual considera no fue valorada, por cuanto no se hizo pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, debe decirse que no le asiste razón a las manifestaciones presentadas por el apoderado de la parte pasiva, por cuanto en el párrafo tercero de las consideraciones del auto recurrido se dejó claramente establecido que el testimonio del señor **VICTOR DANIEL GASCA SÁNCHEZ, se decretaba de manera conjunta** para las dos partes, esto, en razón a que tanto la parte actora como demandada solicitaron como prueba testimonial la declaración del antes citado, de allí que no exista razones para reponer la decisión en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el Auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97946bda038611f46c3831889a943e2f3c2126f7bd332b7c55f8677857182d90

Documento generado en 25/09/2020 09:31:26 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA TIJARO PARRA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE Y OTRO
juridica@esesorteresaadele.gov.co
eperezcamacho@yahoo.es
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nrios@riosilva.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00336-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A., contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial, instauraron el 22 de mayo de 2018, el presente medio de control, solicitando se condene a la ESE SOR TERESA ADELE, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión a la falla del servicio médico asistencial que conllevó a la muerte de la señora Ninfa Cecilia Parra Cuéllar, en hechos acaecidos el día 24 de marzo de 2016.

El 15 de junio de 2018, se procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación respectiva; motivo por el cual mediante escrito del 14 de diciembre de la misma anualidad, la entidad demandada presentó contestación; y en escrito separado solicitó realizar llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el cual fue admitido por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 601 del 30 de abril de 2019.

Una vez notificada la llamada en garantía, presentó contestación a la demanda y al llamamiento.

Así, y en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, se procedió a ajustar el trámite en el caso de marras, advirtiéndose mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, que las excepciones propuestas tanto por la demandada como por la llamada en garantía, correspondían a argumentos de defensa que se analizarían en el fondo del asunto, y decretando las pruebas que fueron solicitadas.

En escrito del 20 de agosto del 2020, el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. presentó recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de

súplica (...), y el artículo 243 del mismo estatuto enumera de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto del 14 de agosto de 2020, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió. (...)”.*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 18 de agosto de 2020, corriendo los días 19, 20 y 21 de agosto para la interposición de recursos; presentándose por la llamada en garantía el 20 de agosto de 2020, el recurso de reposición, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. De la solución al caso en concreto

Pretende el apoderado de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., que se reponga el auto de fecha 14 de agosto de 2020, así:

- i) Porque es violatoria del debido proceso, al considerar que se omitió realizar la audiencia inicial y todas las etapas subsiguientes, previas al decreto de pruebas, como saneamiento, fijación del litigio y conciliación, con el argumento de la expedición del Decreto 806 de 2020, que según su dicho en ningún aparte deroga el artículo 180 del CPACA.
- ii) Porque no resuelve los medios de prueba que fueron solicitados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía. Finalmente agrega que no puede verificar los datos consignados en el auto por cuanto no tiene acceso al expediente físico ni virtual.

Frente al primer punto, vale aclarar al apoderado de la llamada en garantía, como primera medida, que dentro de las finalidades de la expedición del Decreto 806 de 2020, está la agilización de los procesos judiciales y la flexibilización en la atención y prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia, en medio de la emergencia sanitaria originada por el Covid-19.

De otro lado, para esta Judicatura no son de recibo las argumentaciones aducidas por el recurrente, referente a que se omitió resolver las etapas previas al decreto de pruebas, por cuanto se realizó un estudio minucioso del expediente, de la demanda y contestación, no encontrándose vicios de procedimiento que ameritaran adoptar medidas de saneamiento; de igual forma no hubo excepciones por resolver, en razón a que la parte pasiva no propuso ninguna de las que trata el artículo 100 del CGP y 180 del CPACA, y las que plantearon como exceptivas se dejó sentado que hacían referencia a argumentos de defensa que serían analizados en el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procedió al decreto de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, encontrándose actualmente el proceso a la espera de la recolección de la prueba pericial solicitada por la actora, para proceder a fijar fecha y hora de realización de la audiencia de pruebas donde se practicarán las demás que fueron requeridas.

De allí que, no se avizore violación al debido proceso, pues se han cumplido las etapas procesales pertinentes, garantizando el acceso a la administración de justicia a todas las partes y con las mismas garantías.

Ahora, frente a la no valoración de los medios de prueba solicitados, precisa el Juzgado que por error involuntario, se omitió tener como pruebas las documentales aportadas por la llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento, obrantes a folios 41 a 50 del cuaderno de llamamiento en garantía, motivo por el cual el despacho REPONDRÁ el auto recurrido en este sentido, teniendo como pruebas las aportadas por la llamada en garantía.

Finalmente, se ORDENARÁ que por SECRETARÍA se comparta el link del expediente digital para que las partes puedan acceder al mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el Auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas, únicamente en el sentido de tener como pruebas los documentos aportados por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., obrantes a **folios 41 a 50 del cuaderno de llamamiento en garantía**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA compartir a las partes el link del expediente digital que reposa en ONE DRIVE, con el fin de que las partes tengan acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e642192a5eaec662b3464267d28d517272201c91046dbd5f61aa733d22433c

Documento generado en 25/09/2020 09:31:28 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : AMANDA BERNAL MARIN
asesoriasgamboasociado@gmail.com
DEMANDADO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
alemenet@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00357-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con las **pruebas solicitadas en la demanda**, esta Judicatura procede a decretar la prueba testimonial requerida frente a la señora **YENY CRISTINA ARDILA BUENDIA**, quien será citada a través de la parte solicitante a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte actora (fs. 2, 44-97), por la entidad demandada (fs. 104-106, 112-113, en medio magnético CDS, folios 162-163), y por el vinculado oficiosamente como sujeto pasivo (fs. 134-145), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora bien, se advierte que la demandada ni el vinculado, solicitaron práctica de pruebas. Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante (fs. 2, 44-97), la demandada (fs. 104-106, 112-113, en medio magnético CDS, folios 162-163), y el vinculado (fs. 134-145), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **testimonial** solicitada frente la señora **YENY CRISTINA ARDILA BUENDIA**, quien será citada a través de la **PARTE ACTORA** a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día dos (02) de diciembre de 2020, a las 2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que la PARTE ACTORA informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde debe ser notificada la testigo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05535f36ba3cc936b915e9964e0d278c50ff8a9872ea2a236d06dd7f0c011f4

Documento generado en 25/09/2020 09:31:31 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : NORA ASTUDILLO LOZADA
omarquideabogado@hotmail.com
DEMANDADO : AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
notificacion@renovacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00360-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogañó, se emitió el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y pese a que la entidad demandada no propuso excepciones previas, se procede por parte del Despacho a estudiar la referente a la caducidad, en razón a que frente a la misma no existe certeza dentro del presente medio de control.

Frente a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** debe señalarse que ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, dispuso: “*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente** al de la, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones comunicación establecidas en otras disposiciones legales*”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el acto administrativo demandado – Resolución No. 000718 del 13 de octubre de 2017- (fls. 30-35), fue comunicado mediante memorando dirigido a la demandante el día 18 de octubre de 2017 (fl. 29); no obstante, del libelo de la demanda, se desprende que dicho acto tuvo efectos jurídicos solo a partir del 04 de diciembre de 2017, fecha en la cual se realizó el retiro efectivo de la señora Astudillo Losada.

Motivo por el cual, al existir incertidumbre sobre la fecha exacta en la cual la hoy demandante tuvo conocimiento del contenido de la Resolución No. 000718 del 13 de octubre de 2017, el análisis de la excepción de caducidad **se pospondrá de manera oficiosa para la sentencia**, cuando se pueda realizar un estudio detallado de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, mediante auto posterior, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito sobre las pruebas que fueron aportadas por las partes, y se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: POSPONER de manera oficiosa el análisis de la excepción **CADUCIDAD**, para el momento de resolver el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991442a8e3b2e69a4b3a14686550dbbd7ba33c96cd26d13a8ceb2ae83215875c

Documento generado en 25/09/2020 09:31:33 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
(LESIVIDAD)
ACCIONANTE : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
contacto@juriscomabogadosasociados.com
DEMANDADO : MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA
N.A.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00376-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 23/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) Pleito pendiente*, y *ii) Prescripción*; y las que denomina: *iii) Buena fe*, e *iv) Improcedencia de la devolución de los dineros recibidos*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Ahora, en lo que atañe al **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** la demandada argumenta que se debe declarar probada la presente exceptiva en razón a que la señora María Otilia Valencia Noreña, a través de apoderado judicial, el 08 de agosto de 2017 impetró medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 2132 del 3 de junio de 2009, acto administrativo que reconoció pensión de vejez a la hoy demandada; proceso que correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, con radicación No. 18001333300120170067000.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, el demandado puede formular la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto; la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la mencionada excepción, cuando exista otro proceso en curso en el cual, *i) las partes sean las mismas, ii) verse sobre los mismos hechos, y iii) tenga pretensiones idénticas.*

Así las cosas, y con el fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, se hace necesario en esta etapa procesal **decretar una prueba**; motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se oficie al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, y con destino al presente proceso, se sirva dar información del proceso con radicación No. 2017-670.

Finalmente, frente a las otras propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIÉSE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, y con destino al presente proceso, se sirva indicar el estado actual del proceso identificado con el radicado No. 18-001-33-33-001-2017-00670-00; así mismo, remita copia de la demanda, subsanación o reforma si la hubiere, y providencias surtidas dentro de dicho medio de control.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019; radicación No. 25000-23-36-000-2015-00219-00(59050).

demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d41a85a14954d96efa03992c2ed6a993b2575acffa769b144b521d5f05bdf0

Documento generado en 25/09/2020 09:31:35 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RAQUEL ROJAS ROJAS
abogados@varonortegaasociados.com

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificaciones.judiciales@jcbf.gov.co

RADICACIÓN : 76001-33-33-002-2018-00429-00

Para el día 05 de mayo de 2020 a las 2:30 de la tarde se había programado la continuación de audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1c24196b83a661b1d8df01548dac7e0fab882ad45eaeba501f8cb85dfd3717

Documento generado en 25/09/2020 10:09:12 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL GONZALEZ
yannyc60@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00525-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 2-9, 27-44**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la demandante, pues esta ya fue aportada por la misma demandante, obrante a folios 25-52.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SEXTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd4ec1a1148e6667e1dfd266a4b1a8270f5d38c407d17b74057842edddaf0f3**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FABIAN ERNESTO MARÍN ACOSTA Y OTROS
imperiaabogadossas@gmail.com
ever.gon@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ.
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00590-00

Para el día 31 de marzo de 2020 a las 3:30 de la tarde se había programado audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las 3:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8558c0ac0376fc22ce8799cc64e36dff6828e65515d9337e6487b5829f5273

Documento generado en 25/09/2020 10:08:50 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ROBERTO HELI CASTILLO MARIN
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00621-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec8c9e812773b4beca76027f1cd455fcab90138e68780b3845b38388fc0069d

Documento generado en 25/09/2020 09:31:38 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : REINEL GARCÍA Y OTROS
nacf182@hotmail.com
alidgc@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00629-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaf3b79af32e5e5b722fa0e94aaba74d52a6872fbeb3e99beb3a82321ad417

Documento generado en 25/09/2020 09:31:40 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : ESTEBAN VASQUEZ LOZADA
abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 11-001-33-35-024-2018-00630-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **así mismo, se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda por lo que no hay excepciones por estudiar**, de igual manera, no existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda y la subsanación (fls. 2-115, 143-151), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. La entidad demandada no aportó pruebas.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte actora (**fls. 2-115, 143-151**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé

el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6e2b820817514f47aae4fb0c5e11aef356ebf99ec3c8a0eb95293f11e8b5f1

Documento generado en 25/09/2020 09:31:42 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : ISRAEL RODRIGUEZ CHAVEZ
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL Y OTRO
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00631-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 21/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la demandada.

La entidad demandada –NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- no contestó la demanda.

De otro lado, el apoderado de CREMIL, contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii) Prescripción.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, por el **lado activo**, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el **lado pasivo**, es la identidad del demandado con quien

tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado², razón por la que, **el despacho pospondrá su análisis para el momento de resolver de fondo el presente litigio.**

En lo que atañe a la **PRESCRIPCIÓN**, es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá igualmente para el momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y de **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la entidad demandada –CREMIL- para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para realizar pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por las partes, conforme a las anteriores consideraciones.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017ed352e8881e5ac2027db40035820209423408a099f5bb7786496a22fcbc11

Documento generado en 25/09/2020 09:31:45 a.m.

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

² Sentencia de 1° de marzo de 2006, exp. 15.348.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : CLELA ANITA TAPIERO MONROY
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00662-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogañó, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada dentro del término legal para contestar la demanda, guardó silencio (fl. 116); motivo por el cual, no hay lugar a estudio de excepciones.

Por su parte, el Despacho de oficio procede a estudiar la excepción de **INEPTA DEMANDA**, al considerar que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial.

Al respecto, cabe precisar que se demanda la nulidad del Oficio No. 10849 del 31 de julio de 2018 (fl. 11), el cual decidió negar a la señora CLELA ANITA TAPIERO MONROY, el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría Grado 2B Con Especialización del Escalafón Docente, así:

“(…)

Mediante Resolución 0606 del 17 de agosto de 2017, la Secretaría de Educación

Municipal de Florencia, resolvió Reubicar en el escalafón nacional docente a la educadora Clela Anita Tapiero Monroy, con C.C. 40.087.973 del Grado 2 Nivel Salarial A, con especialización, al Grado 2 Nivel Salarial B, con especialización, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 17 de julio de 2017, de conformidad con el Decreto 1757 de 2015. Artículo 2.4.1.4.5.12.

(...)

*En este orden de ideas, **se constata que usted, adquirió en debida forma a la reubicación en el escalafón nacional docente del Nivel A al B, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación expedido por la Universidad Abierta y a Distancia - UNAD el 17 de julio de 2017 y reunir previamente los demás requisitos exigidos por la entidad territorial, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de esta Secretaría de Educación la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre los efectos fiscales como en efecto ocurrió. (...)***

En los anteriores términos no es cierto que se hubiere negado la petición elevada por el actor mediante el acto administrativo que hoy demanda, dado que en realidad sólo se remitió a la resolución de fondo que con anterioridad le había brindado al demandante, por lo que el acto, se constituye en uno de mero trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

(...).”

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la

¹ Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.

administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva.²

El Consejo de Estado, igualmente ha señalado que la “*ineptitud de la demanda*” se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite³ y/o preparatorio⁴ y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad⁵, así mismo, por “indebida formulación del petitum”⁶ o porque “el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”⁷.

De lo expuesto en el acto que se acusa de nulo se evidencia que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mero trámite. Por tanto, al no tener el carácter de definitorio, no es posible que esta judicatura continúe con el correspondiente estudio de fondo.

Lo anterior, comoquiera que si bien, es función del Juez interpretar en muchas ocasiones lo pretendido por la parte demandante y buscar un pronunciamiento de fondo, en el presente caso, no puede llegarse al extremo de suplir las deficiencias de quien la presenta; si bien es cierto, en virtud del principio de interpretación de los sustancial sobre lo procedimental, podría el juzgado haber efectuado un pronunciamiento de fondo, no obstante, lo cierto es que la demanda adolece de vicios insubsanables que impiden dicho proceder, pues la parte demandante, acusó un acto que no era controlable ante la jurisdicción.

Razón por la cual, estima el Despacho que se encuentra probada la excepción de inepta demanda, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional: “También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sanchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Dirección De Sanidad.

⁵ Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999.

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anticipada del proceso por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054445cc528502189aaffec0ce70276d6c86d620ff411f94866a14da52ce3caf

Documento generado en 25/09/2020 09:31:47 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: DUBERNEY REINA GONZÁLEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00666-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones**, igualmente, no existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las **pruebas solicitadas en la demanda**, esta Judicatura procede a decretar la prueba testimonial requerida frente a los señores **NHIRBIN PALACIO REYES, SAUL ESPINOSA RODRÍGUEZ, JORGE HERNÁN BENITEZ MOSQUERA, y LUIS YESID RENTERÍA DOMINGUEZ**, los cuales serán citados a través de la parte solicitante, a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fs. 5-55, c.1), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En lo que atañe a las pruebas **solicitadas por la entidad demandada**, el juzgado se abstiene de decretarlas, de un lado, porque la carga de aportar el expediente prestacional es de su exclusiva competencia, y de otro, por no haber acreditado siquiera sumariamente haber tramitado su consecución. Se advierte que no se aportaron pruebas por la parte pasiva.

Ahora bien, el Despacho **decreta de oficio** prueba documental que deberá ser tramitada y aportada por la ACCIONADA, tendiente a que la **COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**, en el término de diez (10) días, se sirva allegar copia legible de la Orden Administrativa de Personal No. 1459 del 09 de mayo de 2018, perteneciente al SLP. DUBERNEY REINA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante (**fls. 5-55, c.1**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba solicitada por la parte demandada, referente a la consecución del expediente prestacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la prueba **testimonial** solicitada, para tal efecto, cítese a través de la **PARTE ACTORA**, a los señores **NHIRBIN PALACIO REYES, SAUL ESPINOSA RODRÍGUEZ, JORGE HERNÁN BENITEZ MOSQUERA, y LUIS YESID RENTERÍA DOMINGUEZ**, a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

CUARTO: DECRETAR prueba **de oficio a cargo de la entidad accionada**, para que el término de diez (10) días, la **COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**, allegue copia legible de la Orden Administrativa de Personal No. 1459 del 09 de mayo de 2018, perteneciente al SLP. DUBERNEY REINA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.118.071.489.

QUINTO: : FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día primero (01) de diciembre de 2020, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que la PARTE ACTORA informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos.

SEPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos**, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico y otros-, así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca3e8c24f8960f0ae73003b5d0f8dd1a6dcb451c9494441e002f1ba693fbc22

Documento generado en 25/09/2020 09:31:50 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
GUSTAVO ALEXANDER MORALES DÍAZ
jaimuseche@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00678-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73b37625c582973c0d79bf8414733bad9c3ee4c777a3d8543ea4bd06908efd9

Documento generado en 25/09/2020 09:31:53 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
FIDEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00687-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f0f66f9d37917447331c316352810a816c9c844b2be1792059d4e360798e18

Documento generado en 25/09/2020 09:31:55 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ANSELMO HERNÁNDEZ SALAZAR
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00708-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogano, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) Falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrillas fuera de texto).”

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera de texto).

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

*1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas.***

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.”

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los

trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del

juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabe22ee9daf39d16b5279c33cdfa75b40e2ddcb9451a3fc7eb51c0e3cbf0128

Documento generado en 25/09/2020 09:31:57 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : NELSON MURCIA HOLGUIN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00709-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) Falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrillas fuera de texto).”

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera de texto).

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

*1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas.***

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.”

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los

trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del

juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8911636c974a87386de4519bc59c8936088a948707b125400c0693d31a9ec1d5

Documento generado en 25/09/2020 09:32:00 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: BENJAMÍN CALDERÓN VALDERRAMA
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00710-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) Falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrillas fuera de texto).”

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera de texto).

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

*1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas.***

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.”

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los

trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del

juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8686eaea4328e1d6aac9d292a334319c065df3a4bc95cd5cfb12004a9327a27c

Documento generado en 25/09/2020 09:32:02 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
EULICER USMA MARÍN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00715-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) Falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrillas fuera de texto).”

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera de texto).

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

*1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas.***

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.”

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los

trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las

demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96a251cd1f0676e70a65c5a58dab8f26f25be4c4af238252fcf54b7b4f7188a

Documento generado en 25/09/2020 09:32:05 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. JAVIER AUGUSTO NÚÑEZ LONDOÑO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00716-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogano, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) Falta de jurisdicción y competencia*; y las que denomina: *ii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de falsa motivación, iii) Inexistencia y carencia de fundamento fáctico y jurídico de la causal de nulidad de infracción de normas en las que debía fundarse, y iv) Existencia de enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonía, se regía por una relación laboral creada mediante contrato de trabajo a término fijo, la cual definía en él la calidad de trabajador oficial, y que por tanto la jurisdicción que debió conocer el asunto en cuestión es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Despacho aduce que el CPACA en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. *(Negrillas fuera de texto).”*

De igual forma, la misma normatividad, en su **artículo 105**, enumera los asuntos que no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando en el numeral 4º:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” *(Negrilla fuera de texto).*

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar dentro de las excepciones.

Por su parte, el Consejo de Estado frente a los trabajadores oficiales se ha pronunciado, así:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

*1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de **construcción y sostenimiento de obras públicas.***

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de **construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.”

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los

trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; (...)" (Negrilla fuera de texto).

Jurisprudencia de la cual se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta.

Así, y de acuerdo con las pruebas obrantes en los expedientes, se tiene que el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, no cumpliendo así, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

Así las cosas, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales, motivo por el cual así se despachará.

En el mismo sentido, se advierte que nuestro superior jerárquico, Tribunal Administrativo del Caquetá, en un proceso de idénticas condiciones al caso sub examine -18001-33-33-002-2017-00848-00-, mediante auto A.I. 220/078-09-2019/P.O. de fecha 20 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las

demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760ffd5249dbb1434ca076bc8356052efb7081e14bee70a6b8353c93c2af83bc

Documento generado en 25/09/2020 09:32:07 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ERIBERTO MARULANDA RANGEL Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00745-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas por la demandada, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, esta Judicatura se abstiene de decretar la referente a obtener el Acta de la Junta Médica Laboral, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente, visible a folios 35-36; así mismo se abstiene de decretar la solicitada por la entidad demandada, relativa a oficiar al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue copia del expediente prestacional, por cuanto la carga de aportar dicha documental es de su exclusiva competencia, y no se acreditó siquiera sumariamente haber tramitado su consecución; ahora bien, frente a las demás pruebas documentales solicitadas tanto por la parte actora como demandada, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, se procede a decretarlas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante (fls. 9-36, 58-62), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. Se advierte que la parte demandada no aportó pruebas.

El trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA, frente a las que cada una solicitó, las cuales deberán dejar constancia de ello en el expediente, so pena de tenerse por desistida ante la falta de trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 9-36, 58-62 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada en la demanda, para tal efecto **requiérase:**

- A la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia de los siguientes documentos pertenecientes al soldado DIEGO FERNANDO MARULANDA CARDOZO, identificado con C.C. No. 1.116.208.338:

- Tarjeta RM 3 freno extralegal (datos personales)
- Acta de concentración

- Documentos (exámenes) aptitud psicofísico
- Al **COMANDANTE DE INFANTERÍA No. 34 JUANAMBU ADSCRITO A LA DECIMO SEGUNDA BRIGADA DE FLORENCIA**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia de los siguientes documentos pertenecientes al soldado DIEGO FERNANDO MARULANDA CARDOZO, identificado con C.C. No. 1.116.208.338:
- Acta de incorporación y acta de licenciamiento o desacuartelamiento.
 - Historia clínica e Informe administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión de las lesiones presentadas por el soldado. **Se decretan de manera conjunta con la solicita por el apoderado de la entidad demandada, en el numeral 1 del acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES POR SOLICITAR”, pedidas en la contestación de la demanda (fl. 110-111).**

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba solicitada tendiente a obtener copia del acta de junta médica laboral, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente, visible a folios 35-36.

CUARTO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la entidad demandada, para tal efecto **requiérase**:

- Al **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 34 JUANAMBÚ**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia de los siguientes documentos pertenecientes al soldado DIEGO FERNANDO MARULANDA CARDOZO, identificado con C.C. No. 1.116.208.338, con ocasión a las lesiones sufridas el 24 de noviembre de 2016:
- Investigación disciplinaria adelantada por los hechos mencionados
 - Calidad militar
 - Informar a qué Juzgado Penal Militar se denunciaron los hechos anteriormente relacionados, con el fin de oficiar al Funcionario que esté conociendo de la Investigación Penal, para que allegue copia de la providencia absolutoria o condenatoria proferida.

Frente a la solicitud de allegar las Historias clínicas y el Informativo administrativo y/o cualquier otro informe que se haya rendido, la misma fue decretada de manera conjunta con la solicitada por el apoderado de la parte demandante, en los términos descritos con precedencia.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba documental solicitada, referente a que el DIRECTOR DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL allegue copia del expediente prestacional, en razón a que la carga de aportar dicho expediente es de su exclusiva competencia, y no acreditó siquiera sumariamente haber tramitado su consecución.

SEXTO: El trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA, en lo referente a las pruebas que cada una solicitó, para lo cual deberán tramitar las pruebas antes ordenadas, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

SEPTIMO: A la entidad requerida, se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7487c8f32d946744562dc6d87b3d885cad84984f54bb46a47906ada866173740

Documento generado en 25/09/2020 09:32:10 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: JAVIER MENDEZ GUZMAN
nacf182@hotmail.com
alidgc@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2018-00762-00
: No.

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

TERCERO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee6fc4c7249af4e648c764810e2b0847bdebe14a8f8ac90ce3a88a85308fa53

Documento generado en 25/09/2020 09:32:12 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JOSE FABIAN CASTAÑO ARIAS
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00765-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2f6c1b047d1c4dff5d78c31d5c29d72b5c1b47e87f585f6562b5462b91aff2

Documento generado en 25/09/2020 09:32:15 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: JOSE WILLIAM LUGO
nacf182@hotmail.com
alidgc@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00772-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a6692c97e761a571e10b3da53d2372d18cc3f29944371be0b68d9c2d799cf4

Documento generado en 25/09/2020 09:32:17 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES Y O.
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00776-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, esta Judicatura se abstiene de decretar la referente a oficiar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO – EL CUNDUY**, con el fin de que allegue certificado de tiempo de privación de la libertad del señor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente, visible a folio 14; frente a las demás pruebas solicitadas por la parte actora, y las requeridas por la parte demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, se procede a decretarlas.

Por otra parte, esta Judicatura procede a decretar la prueba testimonial requerida por la parte demandante frente a la señora **DARLY MARYORLIN VARGAS GONZÁLEZ**, quien será citada a través de la parte solicitante a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fs. 7-15, CD folio 55), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Se advierte que el trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA, frente a las que cada una solicitó, las cuales deberán dejar constancia de ello en el expediente, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante (fs. 7-15, CD folio 55), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **testimonial** solicitada frente a la señora **DARLY MARYORLIN VARGAS GONZÁLEZ**, la cual será citada a través de la **PARTE ACTORA** a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

TERCERO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la parte demandante, para tal efecto **requiérase**:

- Al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Copia del expediente con radicado No. 18001 6000 000 2016 00064, seguido en contra del señor Carlos Eduardo Martínez Torres, por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; incluyendo audios de las diligencias y/o audiencias practicadas.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba solicitada por la parte actora, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO – EL CUNDUY**, referente al certificado de tiempo de privación de la libertad del señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES**, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente, visible a folio 14.

QUINTO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la parte demandada, para tal efecto **requiérase**:

- A la **FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE FLORENCIA**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
 - Copia del acta de derechos del capturado del señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 1.117.532.222, según C.I.U. No. 18001 6000 000 2016 00064; así como copia de los informes de investigación.

SEXTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA y DEMANDADA, frente a las que cada una solicitó, para lo cual deberán tramitar las pruebas antes ordenadas, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

SEPTIMO: A las entidades requeridas, se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co** las piezas procesales requeridas.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día dos (02) de diciembre de 2020, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el

correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que la PARTE ACTORA informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c97782d21e9228d7b1b22fb69eede31050fa792ae7346c78e5d380d4f136d4

Documento generado en 25/09/2020 09:32:19 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: RUBIEL ANDRADE
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00780-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8634b1e2cc1f3422b61fa6c1e0cab7efdd2bf843fb7c250e7a1834d57bfa775e

Documento generado en 25/09/2020 09:32:22 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Y OTROS
jsbogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deca.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00003-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas por la demandada, se procede al decreto de pruebas.

Se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 14-182, c.1), por la entidad demandada –POLICÍA NACIONAL (CD obrante a folio 262, c.2), y por la entidad demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fs. 301-305, c.2), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. Se advierte que la parte actora y demandada no solicitaron práctica de pruebas.

Por su parte, el Despacho observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, para lo cual procede a su decreto, disponiéndose que por SECRETARÍA se elaboren los oficios requeridos, con el fin de que la PARTE ACTORA realice la tramitación y consecución de la misma.

Se advierte que el trámite de la prueba documental decretada de oficio, se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA, la cual deberá dejar constancia de ello en el expediente, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante (fls. 14-182 c.1), parte demandada –POLICÍA NACIONAL (CD obrante a folio 262, c.2), y por la entidad demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fs. 301-305, c.2), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como **prueba de oficio**, las siguientes:

- Oficiar a la **FISCALÍA 51 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, con el fin de que allegue con destino al presente proceso, copia de las siguientes piezas procesales seguidas en contra del señor OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, identificado con C.C. No. 4.590.193:
 - Resolución de apertura de la instrucción, por los delitos de terrorismo, lesiones personales, rebelión, y/o pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.
 - Resolución que le resolvió la situación jurídica, esto es, imponiéndole o no

medida de aseguramiento.

- Oficiar al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, con el fin de que allegue con destino al presente proceso, copia de las siguientes piezas procesales seguidas en contra del señor OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, identificado con C.C. No. 4.590.193:
 - Providencia que impartió legalidad a su captura, que dispuso mantenerlo privado de la libertad.

TERCERO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

CUARTO: A las entidades requeridas, se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebd577720d0ed8dce41b9343716fbae855898325b2da475e7e163a324c6bec62
Documento generado en 25/09/2020 09:32:24 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA STELLA MEJIA FIGUEROA
briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00048-00

Para el día 6 de mayo de 2020 a las 3:00 de la tarde se había programado audiencia de prueba, sin que la misma pudiese realizarse por la suspensión de términos derivada por la pandemia del Covid19, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día once (11) de noviembre de 2020, a las 4:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como el de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86e25f6903b54c385448130506fd773da846950cdb661966825d886d4fe3a6c

Documento generado en 25/09/2020 10:09:06 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JOSE RAUL CAPERA
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00081-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ffd6aac06e1ee144c971c35765616f21d8ed6fd0149fd10863b04e39c8d027c

Documento generado en 25/09/2020 09:32:27 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: RAFAEL ORLANDO GALINDO ROA
hcabog@gmail.com
raphagali100975@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00085-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i)* Ineptitud de la demanda, *ii)* Caducidad de la acción; y la que denomina: *iii)* Inexistencia del derecho reclamado por el demandante.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** el apoderado de la entidad demandada, indicó que debía ser declarada probada, teniendo en cuenta que en el caso sub examine no se agotó integralmente el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 161 de la Ley 1437 de 2011; en razón a que durante el trámite prejudicial, la procuraduría delegada para asuntos administrativos, luego de analizar la solicitud presentada, concluyó que el asunto no era susceptible de conciliación en el entendido que la pretensión iba encaminada a determinarse en esa sede la legalidad o ilegalidad del acto demandado lo cual escapa de la competencia del trámite extrajudicial.

Al respecto, tenemos que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar, señalando en el numeral 1, que:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)”

Por su parte, la Ley 640 de 2001, en el artículo 20 y 35 estableció la audiencia de conciliación extrajudicial, y el requisito de procedibilidad, así:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, **la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.”

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)”

De las normas citadas queda claro que la audiencia de conciliación constituye requisito de procedibilidad en todos los procesos que traten pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual deberá intentarse en el menor tiempo posible, y en todo caso, no podrá surtirse en tiempo superior a tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. Así mismo, que dicho requisito se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término de los tres meses, no se hubiere celebrado la audiencia por cualquier causa, caso en el cual, se puede acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, tenemos que a folio 114 del expediente obra constancia de conciliación expedida el 31 de enero de 2019, por parte de la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de la cual se resalta:

1. Mediante apoderado, el convocante RAFAEL ORLANDO GALINDO ROA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de diciembre de 2018, convocando al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

(...)

3. Mediante Auto No. 019 de fecha 20 de diciembre de 2018, este Despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto que versa sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, estando la nulidad de los mismos por fuera de cualquier trámite conciliatorio prejudicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de de 2015.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

(...)"

De lo expuesto por la Procuraduría 71 Judicial, tenemos que el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)"

De la constancia de fecha 31 de enero de 2019, está claro que el hoy demandante presentó solicitud de conciliación el día 20 de diciembre de 2018, y que una vez analizadas las pretensiones por parte de la Procuraduría, se consideró que el asunto no era susceptible de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015; no obstante, una vez revisada dicha normatividad, se evidencia que el caso sub examine, no se encuentra enlistado dentro los asuntos taxativamente señalados como no susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el cual para este Despacho, dicha argumentación queda sin piso jurídico.

Así mismo, y de la normatividad citada, se evidencia que en el presente caso se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, pues pese a no realizarse la audiencia de conciliación, según la interpretación de la Procuraduría, porque el asunto no se susceptible de conciliación, el mismo se encuentra acreditado cuando vencido el término de tres meses, no se hubiere realizado la audiencia por cualquier causa, caso en el cual se autoriza acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación, circunstancia acreditada dentro del plenario; máxime que en la constancia expedida por la Procuraduría, específicamente en el numeral 4, se indicó que se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, adujo que la misma estaba configurada teniendo en cuenta la fecha en que se notificó el acto administrativo hoy demandado, de la presentación de la demanda, y de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Como primera medida, debe señalarse que ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone el artículo 164.2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que **“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**”**

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que el acto administrativo demandado –**Resolución No. 6226 del 30 de agosto de 2018-** (fls. 33-36), fue notificada a la parte demandante el **31 de agosto de 2018** (fl.38); por lo que el término de 4 meses empezó a correr desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el **01 de enero de 2019**, día hasta el cual había plazo para interponer el presente medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial, el día **20 de diciembre de 2018** (faltando once días para operar la caducidad) hasta el **04 de febrero de 2019** (fls. 114-116), fecha en la cual se notificó por la empresa de correo certificado 472, la constancia de conciliación; y la demanda fue radicada el **14 de febrero de 2019**, tal como se puede evidenciar en el acta individual de reparto obrante a folio 124 del cuaderno No. 1, es decir, dos días antes de fenecer el término para instaurar la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente; motivo por el cual se declarará no probada la citada excepción.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **CADUCIDAD** y de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d4cee16868bc7cb25383dc6547d3d473d24188c57589c9cce95a0fcd4e1be4

Documento generado en 25/09/2020 09:32:30 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
NELSON RIVERA BOCANEGRA
juridicosjcm@hotmail.com
notificacionjuricarmocre@hotmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.co

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9153a8aec5b5d25123aa54775f949581f357c453f36f994874c74cf062b20eac

Documento generado en 25/09/2020 09:32:33 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JULIO CESAR NIETO ESPAÑA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00145-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 20-28**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad469faccd8f71d729e517107a7b72d81eb165154aeec21880830c42e8a175e**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:09 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ ARLEVI OLIVERA MONROY
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00152-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 34-51**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251cd3ff9809fea4549ccc808b8a84ddd0145ba43724ec3ba098cd31b624e170**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:11 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS ALBERTO MUÑETÓN GÓMEZ
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00153-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 35-53**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafcf16d5283b53660c1b8f4a6dd35fa3a506dd8c1f90aa27a4eab661533dc8**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:13 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN ELISA ARIAS ECHEVERRI
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00178-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 19-27**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96bb176a31c8e9a6380dbb2e06670df8d2e2c1c30edda8f52abf7450e16b305
Documento generado en 25/09/2020 09:30:16 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAFAEL SÁNCHEZ CALDERÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00180-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 23-28, 31-33**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la demandada, pues la misma ya fue aportada por el demandante, obrante a folios 26-31.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SEXTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4018673100e981d109a064c0b7e76f520479071ee57ddc16262b8c0cfed70ae**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:18 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE

: EUGENIA GOMEZ ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO

: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN

: 18001-33-33-002-2019-00184-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos allegados por la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 20/08/2020 y el Municipio de Curillo, Caquetá, mediante correo electrónico de fecha 19/08/2020, en virtud de la prueba decretada de oficio, cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e28efb0aeb6a59dbd6a990b9129c33a4bd28835f76c87786ec9c48f949c551**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:20 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUCILA ROJAS BASTOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00185-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 22-34**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3432a2c4e35fd1c5610919aabedaa67389244fe98bbe349ba5a6953c3694b8e1
Documento generado en 25/09/2020 09:30:22 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE
dianaramoslozano@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00220-00

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 154-172).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 14 de agosto de 2019, realizándose la correspondiente notificación a las partes. La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 13 de noviembre de 2019, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas, y modificar algunos hechos.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente¹ – *antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda*² -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

¹ Se radicó el 13 de noviembre de 2019 (fls. 154-172).

² Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 y T.P. N°. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 141 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PAULO ANDRES LEMOS SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.539 y T.P. N°. 303.938 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 176 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6434db28a49be45dfddf58909515d2633957aba6987b007eecd1768a2ed2479

Documento generado en 25/09/2020 09:32:35 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS
contacto@bahamon.co
grupobahamon@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00229-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con las **pruebas solicitadas en la demanda**, esta Judicatura procede a decretar la prueba testimonial requerida frente a los señores **ALBA LIBIA RINCÓN SUÁREZ, JOSEFO ARMANDO RAMÍREZ ORTÍZ, VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO**; y se ADECÚA la prueba testimonial a interrogatorio de parte frente a la señora **CATERINE HERNÁNDEZ CORTES**, en razón a que esta última actúa como demandante dentro del presente medio de control; los antes mencionados serán citados a través de la parte solicitante a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

Ahora, en lo referente a las pruebas documentales solicitadas por la actora, al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, se procede a decretarlas. Se advierte que la demandada no solicitó práctica de pruebas.

Así mismo, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fs. 13-53, 65-66, 74-75), y con la contestación de la misma (CD, folio 114), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Se advierte que el trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA, la cual deberá dejar constancia de ello en el expediente, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante (fs. 13-53, 65-66, 74-75), y demandada (CD, folio 114), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **testimonial** solicitada frente a los señores **ALBA LIBIA RINCÓN SUÁREZ, JOSEFO ARMANDO RAMÍREZ ORTÍZ, VIRNA GUTIÉRREZ OSORIO**; y se **ADECÚA** la prueba testimonial a **interrogatorio de parte** frente a la señora **CATERINE HERNÁNDEZ CORTES**; los antes mencionados serán citados a través de la **PARTE ACTORA** a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

TERCERO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada por la parte demandante, para tal efecto **requiérase**:

- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, para que con destino al presente proceso se sirva aportar:
 - Certificaciones contractuales de la señora Caterine Hernández Cortés
 - Certificaciones de pago de honorarios de enero a julio de 2018.

CUARTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

QUINTO: A la entidad requerida, se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co** las piezas procesales.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día dos (02) de diciembre de 2020, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que la PARTE ACTORA informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos y el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfe3730ea3b7626d73b3cecbcb638cd1974ba2b4e4c2724bd180721165d643f

Documento generado en 25/09/2020 09:32:38 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN JOAN GAONA VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00258-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 18-25**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la demandada, pues la misma ya fue aportada por el demandante, obrante a folio 20.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SEXTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcabe74abe2aad20361ceb22e15e7c6fb1dac68493df690f4488415ea2726d3a**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:25 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00260-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 18-26**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92a0e2618c3bc5fef0739e36969b9da82dd18bb3f9f2cb3e78e0f709d355b3**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:27 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JOSE EFRAÍN OTAVO VASQUEZ
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00264-00

Vista la constancia secretarial que antecede, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

.- **ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190801e7eda7c5e6a878f725afb114231f7fd25d4e594fe1fa6416d9028bfe86

Documento generado en 25/09/2020 09:32:40 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : YUDY MAGNOLIA ROJAS MARTÍNEZ
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00271-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i) Prescripción*; y la que denomina: *ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Frente a la **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Ahora, frente a la otra propuesta, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razón de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la razón de defensa propuesta por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dc103fbf252487cade2ca0340f0fd5c7aaf445a1570eb026b9f31e3aa01290

Documento generado en 25/09/2020 09:32:43 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE SOLITA**
alcaldia@solita-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00281-00**
AUTO INT. : **No. 379**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DE SOLITA**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, promovió medio de control de controversia contractual, contra el MUNICIPIO DE SOLITA, solicitando que se declare que la entidad demandada incumplió defectuosamente las obligaciones contenidas en los parágrafos tercero y cuarto de la cláusula cuarta, y los numerales 13, 23, 32, 34, 38 y 42, del Convenio Interadministrativo F-211 de 2014, celebrado entre el demandante y demandada. Como consecuencia de dicha declaración, solicita el pago de sumas de dinero correspondientes al incumplimiento del convenio y a la no ejecución de los desembolsos efectuados, con ocasión del mismo convenio interadministrativo; y la liquidación judicial del convenio interadministrativo antes citado, decretando los ajustes a que haya lugar.

Una vez admitida la demanda, dentro del término de traslado, el MUNICIPIO DE SOLITA, llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., argumentando que al momento de la suscripción del Convenio F 211 de 2014 entre el Ministerio del Interior – FONSECON y su entidad, por valor de \$735.000.000, se convino un póliza de cumplimiento por valor del 10% del contrato.

Sin embargo, mediante constancias secretariales de fechas 19 y 21 de febrero de 2020 (fls. 197-198), el Despacho procedió a efectuar el trámite de traslado de las excepciones, omitiendo de manera involuntaria ingresar el proceso a Despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía.

Motivo por el cual, en atención al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, el control de legalidad, procederá el Despacho a dejar sin efectos el trámite secretarial por medio del cual se corrió traslado de las excepciones, bajo el entendido que dicho traslado solo puede llevarse a cabo con posterioridad a la integración de la litis con los llamados en garantía, en caso de que dicho llamamiento sea procedente.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se observa que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado², ha precisado lo siguiente:

“En materia del llamamiento en garantía, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”

De cara a lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia en cita, y una vez revisado el escrito de llamamiento en garantía allegado por la demandada MUNICIPIO DE SOLITA, advierte el Despacho que el mismo no reúne los requisitos mínimos consagrados para su admisión, así:

- No se allega copia de la póliza de seguro de cumplimiento aducida, y su vigencia.
- No se indica el domicilio y dirección de notificaciones del llamado en garantía o el de su representante legal.
- No se allega prueba de existencia y representación legal del llamado, por tratarse de una persona jurídica.

Así las cosas, como quiera que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos legales, tendrá que inadmitirse, para que la entidad demandada MUNICIPIO DE SOLITA, subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2017 radicación número: Auto 2016-00299/59783.



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el trámite de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Solita, dispuesto mediante constancias secretariales de fechas 19 y 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **MUNICIPIO DE SOLITA** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: OTORGAR al **MUNICIPIO DE SOLITA**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILFRIDO ANDRES ARAGUNDY LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.227.322 y tarjeta profesional de abogado No. 182.471 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** en los términos del poder conferido (fl. 49).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNANDO RIVERA CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.642.822 y tarjeta profesional de abogado No. 92.194 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOLITA** en los términos del poder conferido (fl. 196).

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc7b4288231d57482a72b663f18acbf7c5e1c8c7cf80993be5413d4a37cd943

Documento generado en 27/07/2020 06:10:32 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA MARIA HOYOS
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00315-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la entidad demandada, guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Aunado a ello, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 15-29), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 15-29**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15377a5add583f3b2cca9aaf0ca6d6c0057dbcb916c8634142757a372d1e24b4

Documento generado en 25/09/2020 09:32:45 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE WILLIAM MONROY RESTREPO
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00335-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, en primer lugar, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 15-26), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia; y en segundo lugar, el apoderado demandante no elevó solicitud probatoria y no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 15-26, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. N°. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (fls. 53-56); así mismo, a la abogada **LAURA MILENA CORREA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.649 y T.P. N°. 260.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la mencionada entidad, en los términos del poder visible a folio 52 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Código de verificación:

e8210aa8c57d88b73eec7ab6d24817275f2a98a5ea4e2a01cf03ef67f470f19d

Documento generado en 25/09/2020 09:32:48 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EUNICE LIZCANO JIMÉNEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00337-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 17-25**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806ddab0bfad5cf70eafeb1dd7795779413fd96039ae3ddadab331abde2df44e**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:29 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON FREDY RIVERA SERRATO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00340-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 18-24**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf70fd5df08083411db8ce3fc2a64b77e4a6debda553ad24965c26da180830**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:31 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NORMA CONSTANZA PATIÑO CHICUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00341-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 18-24**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la demandada, pues la misma ya fue aportada por el demandante, obrante a folio 22.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SEXTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69280da61bcf6738924a4d2d6e0d8d91ee8bd55b5b019c8e2c1591a19e41c392

Documento generado en 25/09/2020 09:30:34 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ARTURO GUTIÉRREZ MEJÍA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00398-00

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de agosto hogaño, realizado pronunciamiento frente las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas por decretar, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados con la demanda (**fls. 16-21**), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

CUARTO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0fa9ba716581cc302c27795ba6ead54a39226d2f9449d8603a5c67ffb2590e**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:36 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00406-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y pese a la omisión de la parte demandante de corregir los yerros que le fueron advertidos mediante auto del 31 de julio de 2020, esto es, allegar poder en el que facultara a su apoderado demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193170030551 del 10 de enero de 2019, el Despacho considera que en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en aras de garantizar el derecho material de acceso a la administración de justicia, se procede a dar continuidad al trámite del proceso.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso al artículo 12 ibídem, norma que regula lo ateniendo a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración a lo expuesto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i*) Prescripción.

De la exceptiva propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se itera que, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por tanto, su análisis se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a las anteriores consideraciones.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce6b03ce2a95aff005bf1d1bce272e4722f65862c1bc35f52013268667cab35

Documento generado en 25/09/2020 09:32:51 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA (UNAD)
notificacionesjudiciales@unad.edu.co
oswaldo.beltran@unad.edu.co
DEMANDADO : ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S.
akermanasociados@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00429-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, el demandado guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda,** y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las **pruebas solicitadas en la demanda**, esta Judicatura se abstiene de decretar la prueba documental solicitada, referente a oficiar al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a fin de que allegue copia de las piezas procesales pertenecientes al proceso No. 18001-3331-002-2006-00052-00, en razón a que las mismas ya reposan dentro del expediente, visibles a folios 22-36, 37-49, 52-56, 57-59.

Frente a la prueba testimonial requerida, la misma se procede a decretar, para tales efectos, cítese a través de la parte solicitante al señor **NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ**, a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fs. 15-100), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 15-100 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **testimonial** solicitada, para tal efecto, cítese a través de la **PARTE ACTORA**, al señor **NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ**, a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios

tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la prueba solicitada por la parte demandante al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, referente a copia de piezas procesales pertenecientes al proceso No. 18001-3331-002-2006-00052-00, en razón a que las mismas ya reposan dentro del expediente.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico y otros-, así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día primero (01) de diciembre de 2020, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que la PARTE ACTORA informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificado el testigo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd39de9d3268fbaabefe985a4d6635d7abacf87f1fb9baa34f5eba9f2c72665

Documento generado en 25/09/2020 09:32:53 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA SÁNCHEZ MORENO y OTROS
lustrujillosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00455-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, con el fin que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños causados con ocasión de la lesión sufrida por el menor HERNAN DAVID DIZU SANCHEZ, el día 19 de octubre de 2018, mientras se encontraba al interior de la Institución Educativa Verde Amazónico Sede Colegio Verde Amazónico, del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, presentó escrito llamando en garantía a:

- **PROGENITORES Y REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR WILMER GUTIÉRREZ SALAS**, argumentando que fue el estudiante que “realizó la acción de empujar con la cual resultó lesionado el menor HERNAN DAVID DIZU SANCHEZ”, el día 19 de octubre de 2018, según lo expuesto en el libelo de la demanda (fl. 99).

Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) para el mes de octubre de 2018, el menor WILMER GUTIÉRREZ SALAS se encontraba matriculado y asistiendo a clases, en la Institución Educativa Verde Amazónico, Sede Verde Amazónico del Municipio de San Vicente del Caguán, ii) el menor HERNÁN DAVID DIZU SANCHEZ, el día 19 de octubre de 2018, sufrió la lesión en el brazo derecho como consecuencia de un empujón por parte del estudiante GUTIÉRREZ SALAS, mientras se encontraban practicando el deporte de fútbol, iii) los padres del menor GUTIÉRREZ SALAS, están llamados a responder por los daños que cause su hijo, conforme a lo dispuesto por los artículos 2347 y 2348 del Código Civil.

- **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, refirió que el día 07 de noviembre de 2017, se suscribió contrato de seguro con el Departamento del Caquetá – Póliza Accidentes Personales Integral Estudiantil con No. 33-68-1000002114, siendo el tomador y asegurado “ESTUDIANTES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEP” (fls. 99-100).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, quien llame en garantía debe allegar prueba siquiera sumaria de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero, circunstancia que se aprecia en el *sub examine*, así:

- En relación a los **PADRES DEL MENOR WILMER GUTIÉRREZ SALAS**, se adujo que se desconocía los nombres de los mismos, y la dirección exacta de su domicilio; motivo por el cual solicitó se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia del registro civil de nacimiento correspondiente al menor citado, identificado con tarjeta de identidad No. 1.117.807.911.

De igual manera solicitó se oficie a la Rectoría de la Institución Educativa Rural Villa Carmona del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, para que con destino al proceso remita ficha personal – registro de convivencia y/o académico correspondiente al menor WILMER GUTIÉRREZ SALAS.

Al respecto, y teniendo en cuenta que se acreditó que la parte solicitante – Departamento del Caquetá-, con antelación a la presente petición ya había realizado trámite tendiente a la consecución de las pruebas aquí solicitadas, sin obtener acceso a las mismas (fls. 107-108), se accederá decretar como petición previa las pruebas solicitadas, una vez allegadas las mismas, se resolverá sobre la admisión.

- Frente a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, aporta copia de la Póliza Accidentes Personales Integral Estudiantil No. 33-68-100002114, vigente desde el 24 de octubre de 2017 al 24 de octubre de 2018 (fls. 114-117), vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine*.

Pese a lo anterior, revisados los anexos aportados, se observa que no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P., al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la citada compañía de seguros, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 84 ibídem, razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia del registro civil de nacimiento correspondiente al menor **WILMER GUTIÉRREZ SALAS**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.117.807.911.

Así mismo, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita ficha personal y/o académico correspondiente al menor **WILMER GUTIÉRREZ SALAS**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.117.807.911, adscrito a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL VILLA CARMONA** del municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, y una vez vencido el término concedido a las entidades oficiadas, ingrésese el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** frente a los progenitores del menor **WILMER GUTIÉRREZ SALAS**.

TERCERO: **INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: **OTORGAR** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** a la abogada **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y portador de la T. P. 212.387 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 104).

SÉPTIMO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, en calidad de apoderada de la entidad accionada, conforme al memorial visto a folio 123-124 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** al abogado **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.826.091 y portador de la T. P. 154.033 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 126).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e2556b530f5c0f0b124d72346cfbbe530f371e8949946e0305eddd53f1535b

Documento generado en 25/09/2020 09:32:56 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DEYANIRA ALVAREZ DIAZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00485-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, en primer lugar, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 14-28), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia; y en segundo lugar, el apoderado demandante no elevó solicitud probatoria y no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 14-28, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. N°. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada por la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, y finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (fls. 49-52); así mismo, a la abogada **LAURA MILENA CORREA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.649 y T.P. N°. 260.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la mencionada entidad, en los términos del poder visible a folio 48 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : LUZ ÁNGELA TIJARO PARRA Y OTROS marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	: ESE SOR TERESA ADELE juridica@esesorteresaadele.gov.co notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00336-00
AUTO INT. No.	: 1721



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 136).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 15/06//2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 21/01/2019, presentó reforma a la demanda (fls. 131-132), con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ lina.cordoba@lpezquintero.co linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00101-00
AUTO INT.	: No. 1722

1. ASUNTO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 42).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 28/03/19, realizándose la correspondiente notificación a las partes (fl. 32). La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 03/09/19, presentó reforma a la demanda (fls. 39-41), con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALEXANDER ROMERO CHICUE y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00679-00
AUTO INT. : No. 1723

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 107).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 30/01/19, realizándose la correspondiente notificación a las partes (fl. 91). La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 13/08/19, presentó reforma a la demanda (fls. 103-105), con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARLENE ALZATE DE PADILLA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00095-00
AUTO INT. : No. 1724

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 65).

2. ANTECEDENTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

La demanda fue admitida mediante proveído del 28/03/19, realizándose la correspondiente notificación a las partes (fl. 33). La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 21/08/19, presentó reforma a la demanda (fls. 57-59), con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96469d2c52b94ec567581ced9ecb98fc28518e8bc4b07afeb3836170e6ef4eb9**
Documento generado en 25/09/2020 09:32:59 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HECTOR FABIO GARCIA RUIZ
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00495-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada,** y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, en primer lugar, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 13-26), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia; y en segundo lugar, el apoderado demandante no elevó solicitud probatoria y no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 13-26, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T.P. N°. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 52 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205df47f61b7c81e82b8d95d3aa483ddb1338a61f41a2b29c0f328978acc11

Documento generado en 25/09/2020 09:33:02 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ERMILSON PERDOMO MURCIA Y OTROS
moabogados03@gmail.com
lamlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00524-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, procede a decretarlas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 20-27, y en medio magnético CD fl.28), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas y solicitadas, mediante auto posterior se correrá traslado a las partes para su conocimiento, y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 20-27, y en medio magnético CD fl.28, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba **documental** solicitada en la demanda, para tal efecto **requiérase a:**

- Al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que

con destino al presente proceso se sirva allegar:

- Copia del reglamento sobre seguridad laboral e industrial aplicables a las personas que se encuentran privadas de la libertad cuando desarrollan actividades laborales.
- Al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO – EL CUNDUY**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia de los siguientes documentos:
- Historia clínica del señor ERMILSON PERDOMO MURCIA, quien se identifica con C.C. No. 1.117.527.458, específicamente de las atenciones médicas realizadas en el centro penitenciario el día 16 de noviembre de 2018.
 - Informe elaborado con ocasión del incidente del día 16 de noviembre de 2018, en que resultó lesionado el señor ERMILSON PERDOMO MURCIA, al caerse desde su propia altura en instantes en que desarrollaba actividades de ranchero dentro de la cárcel El Cunday.

TERCERO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada. En ese orden de idea, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria ante la entidad, a la cual se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co las piezas procesales requeridas.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a593d9b9da8b7cc395e375ca666dacd58b0e80d38413da5067aa2206ba6618

Documento generado en 25/09/2020 09:33:05 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HILDER HELI PINEDA PINEDA
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00525-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la entidad demandada, guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA. Se deja constancia, que si bien dentro del expediente obra contestación por parte del Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal (fls. 27-33), la misma no será tenida en cuenta por parte del Despacho, en razón a que dicha entidad no hace parte dentro del presente medio de control, máxime que mediante auto interlocutorio No. 1241 del 09 de agosto de 2019 (fl. 21), la demanda fue admitida solo en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG.

Aunado a ello, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 8-18), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 8-18**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por

tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0e64ccb359b93811e012207843d033f731edb4314719a53af905b7c2fe293f

Documento generado en 25/09/2020 09:33:07 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MISAEL MACHADO ALVAREZ
saviorabogados@hotmail.com
misaelmachado728@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00529-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que la entidad demandada en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas**, igualmente no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 6-16) y los allegados por la entidad accionada (fls. 48-59), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes, demandante (**fls. 6-16**) y la demandada (**fls. 48-59**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y T.P. N°. 62.930 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 34 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b614a353cd0b802497aa2e8e8931242a076df023c01d44ef970dc3323cd1d462

Documento generado en 25/09/2020 09:33:09 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ERLIDER GUARNIZO BUSTOS
icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00532-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, en primer lugar, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 13-22), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia; y en segundo lugar, el apoderado demandante no elevó solicitud probatoria y no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 13-22, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. N°. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada por la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, y finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (fls. 51-61); así mismo, a la abogada **SANDY JHOANA LEAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y T.P. N°. 319.028 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la mencionada entidad, en los términos del poder visible a folio 50 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc1ace6d2460b9641d51c5074b9f201317eadfd773236244a0f1590bf8dd66b

Documento generado en 25/09/2020 09:33:12 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MAYRA ALEJANDRA ALVARADO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00545-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

Los hoy demandantes mediante apoderado judicial promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por ANGY PAOLA ALVARADO CARDENAS, en hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2017.

El Despacho mediante providencia del 09 de agosto de 2019 (fl. 295, c.2), admitió el presente medio de control, y en la oportunidad procesal pertinente, la entidad demandada recorrió el traslado de la demanda (fls. 305-311, c.2).

Posteriormente, se presentó escrito llamando en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., el día 17 de enero de 2020 (fls. 1-5, c. llamamiento en garantía).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

No obstante, previo a verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos, debemos estudiar como primera medida, la oportunidad de la presentación del llamamiento en garantía, de esta manera traemos a colación lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, que señala:

“Artículo 172 Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Subraya fuera de texto).*

De la norma citada, se entiende que el plazo máximo para llamar en garantía es hasta el vencimiento de los 30 días que dispone el artículo 172 del CPACA, los cuales, empiezan a contabilizarse una vez vencido el término de los 25 días de que trata el artículo 199 ibídem.

Así las cosas, en el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada el 30 de septiembre de 2019 (fl. 303, c.2), y a partir del día siguiente comenzó a contarse los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, los cuales vencieron el 06 de noviembre de 2019.

Luego entonces, el término de traslado de la demanda (30 días) comenzó el 07 de noviembre de 2019 y venció el 19 de diciembre de la misma anualidad, motivo por el cual hasta esta última fecha había plazo para solicitar llamamiento en garantía, no obstante, como se indicó líneas atrás, el apoderado de la Policía Nacional presentó escrito llamando en garantía solo hasta el 17 de enero de 2020, esto es, fuera del término legal.

Teniendo en cuenta éstas consideraciones, el despacho **rechazará** el llamamiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE EXHORTA al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación, con destino al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido (fl. 312, c.2).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8adf958d594981e0bbafdce72ab5c294fc05bb764a47b8a0ad3f1974c1672f

Documento generado en 25/09/2020 09:33:14 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ
alcaldeca29@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00827-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De otro lado, vencido el término del traslado de la demanda, **se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día doce (12) de noviembre de 2020 a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 149 del 31-01-20, a fin de que solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen

anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e588223b7414de003f3115f56fbf9f480d2a91c61531b71c8c1073a7b08eb3a9

Documento generado en 25/09/2020 10:09:08 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN andresg.abogado@gmail.com catalinatg30@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co concejo@milan-caquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00333-00
AUTO INT. No.:	

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El artículo 166 del CPACA, señala los anexos que se deben allegar junto con la demanda, los cuales se relaciona a continuación:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Como se observa en el numeral cuarto, cuando la demanda se presenta por una persona de derecho privado, como ocurre en el *sub iudice*, donde el señor EDGAR ANDRES GUTIERREZ

DUSSAN, acude por intermedio de la sociedad TRUJILLO RAMIREZ ABOGADOS S.A.S., debe aportarse el certificado de existencia y representación legal, carga procesal que está impuesta a la parte demandante con el fin de desarrollar en debida forma el trámite del proceso, pues las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes debidamente acreditados (artículo 159 del CPACA).

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

Así mismo, se pone de presente que, el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, por tanto, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, indicando a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la norma en cita, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d882061226c32672e8971bfcbfb41db7c0f095fc6a0e43907e3db0a1424a73**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:38 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00354-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, E.S.E. SOR TERESA ADELE y ASMET SALUD E.P.S.**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a *la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, vulnerados y/o amenazados a la población residente en el medio y bajo Caguán, zona rural del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, debido a la deficiente prestación del servicio de salud, como lo es, la falta de titularidad de los predios donde se encuentran los centros de salud, la inexistencia de medio de transporte fluvial para el traslado de la población que requiera atención médica, la carencia de personal y la falta de brigadas de salud.

Conforme a ello, el accionante solicita que se ordene:

“PRIMERA. Que se protejan los derechos colectivos de la población rural de la zona medio y bajo caguán del municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales: “b) La moralidad administrativa; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”, por la omisión del Departamento del Caquetá, Municipio de Cartagena del Chaira, E.S.E. Sor Teresa Adele, y Asmet Salud EPS, de acuerdo a los soportes fácticos y probatorios aportados al presente asunto.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al Departamento del Caquetá, Municipio de Cartagena del Chaira, E.S.E. Sor Teresa Adele, y Asmet Salud EPS, realizar de inmediato dentro de sus competencias legales todas las actuaciones administrativas y presupuestales para poner en marcha el funcionamiento de los Centros de Salud en infraestructura, personal médico asistencial, y transporte de ambulancia fluvial ubicados en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Inspección de Policía de Santa fe del Caguán, y Nucleo Poblacional de Santo Domingo del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá.

TERCERA. Las demás que consideren necesarias su Honorable Despacho con el fin de poner en funcionamiento la atención digna en salud de los Centros de Salud ubicados en en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Inspección de Policía de Santa fe del Caguán, y Nucleo Poblacional de Santo Domingo del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá.”

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

Así mismo, se pone de presente que, el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, por tanto, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, indicando a las partes



que, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la norma en cita, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **GERNEY CALDERÓN PERDOMO** en contra del del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, E.S.E. SOR TERESA ADELE** y **ASMET SALUD E.P.S.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministerio Público, para que intervenga el proceso como parte pública, si a bien lo tiene.

TERCERO: CORRER traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, deberán allegar al proceso las pruebas que tengan en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las entidades demandadas y el Ministerio Público, el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SEXTO: SOLICITAR al del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, E.S.E. SOR TERESA ADELE** y **ASMET SALUD E.P.S.**, que alleguen las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 18001-33-33-002-2020-00354-00

Código de verificación: **a0cfeca6ce552acd1218a031e202cf880f4f41b7226b1fb5d427013cf8b7bd2c**
Documento generado en 25/09/2020 09:30:40 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00354-00

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, E.S.E. SOR TERESA ADELE y ASMET SALUD E.P.S.**, con el objeto de proteger los derechos colectivos vulnerados y/o amenazados a la población residente en el medio y bajo Caguán, zona rural del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, debido a la deficiente prestación del servicio de salud.

Así mismo, con el escrito de demanda, solicita se decrete como medida cautelar, lo siguiente:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, se solicita se decreten medidas previas, para que la población rural de la zona medio y bajo caguán del municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, sean atendidas de forma eficiente y oportuna en los servicios en salud.

PRIMERA: Ordenar a la ESE SOR TERESA ADELE, y ASMET SALUD EPS el cumplimiento inmediato de las obligaciones suscritas con el contrato de prestación de servicios de salud No. CAQ-152-S19, para los Centros de Salud ubicados en en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Inspección de Policía de Santa fe del Caguán, y Nucleo Poblacional de Santo Domingo del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá.

SEGUNDA: Ordenar al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA realizar las coordinaciones administrativas dentro de sus competencias para el apoyo en puesta en funcionamiento los Centros de Salud ubicados en en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Inspección de Policía de Santa fe del Caguán, y Nucleo Poblacional de Santo Domingo del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá.”

Así las cosas, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 229¹ y 233² del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

¹ “ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.**” Resalta el Despacho.

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...” Resaltado fuera del texto original.



DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, E.S.E. SOR TERESA ADELE** y **ASMET SALUD E.P.S.**, por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar elevada por el accionante, haciéndoles saber que, este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae5561d7a20e83db14a0f69847c2dddd74cd8d3401de3a75985aa709764b381

Documento generado en 25/09/2020 09:30:42 a.m.